

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del Procedimiento Especial Sancionador incoado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del C. Javier Corral Jurado, otrora candidato al Senado de la República, del Instituto Mexicano de la Radio y del Partido Acción Nacional, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PVEM/CG/110/PEF/187/2012, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-265/2012.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG503/2012.- EXP. SCG/PE/PVEM/CG/110/PEF/187/2012.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, EN CONTRA DEL C. JAVIER CORRAL JURADO, OTRORA CANDIDATO AL SENADO DE LA REPUBLICA, DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA RADIO Y DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PVEM/CG/110/PEF/187/2012 , EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACION IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-265/2012.

Distrito Federal, 12 de julio de dos mil doce.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha once de abril de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Sara Isabel Castellanos Cortes, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hace del conocimiento hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales, de manera textual, hace consistir en lo siguiente:

“(…)

HECHOS

1.- El 09 de diciembre de 2011, el C. Javier Corral Jurado solicitó ante la Comisión Estatal de Elecciones en Chihuahua del Partido Acción Nacional su registro como precandidato a Senador por el estado de Chihuahua por el **principio de mayoría relativa**, tal como se desprende las notas periodísticas visibles en los links: <http://www.oem.com.mx/elmexicano/notas/n2343266.htm>, y <http://www.panchihuahua.org.mx/2011/archives/prensa/cde/se-registra-javier-corral-jurado-como-precandidato-al-senado/>.

2.- Con fecha 15 de diciembre de 2011, la referida Comisión tuvo por registrado al C. Javier Corral Jurado como precandidato a Senador por el estado de Chihuahua por el **principio de mayoría**, lo que se corrobora con la información contenida en las notas periodísticas antes referidas.

3.- Desde mediados del año 2008, el C. Javier Corral Jurado participa semanalmente todos los días martes como analista y comentarista en el programa radiofónico denominado “Noticiero Antena Radio”, que se transmite en la frecuencia en 107.9 FM del Instituto Mexicano de la Radio.

Es importante señalar que el “Noticiero Antena Radio”, en donde participa como analista semanal el C. Javier Corral Jurado es un programa del Instituto Mexicano de la Radio, un “un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene como objeto operar de manera integrada las diversas entidades relacionadas con la actividad radiofónica y radiodifusoras pertenecientes al Poder Ejecutivo Federal”, ello significa que se trata de una radio oficial, del Gobierno Federal, lo cual implicaría, con más razón, que su actuación fuera respetuosa y diera cabal cumplimiento a la normativa electoral.

Sin embargo, a pesar de que desde el mes de diciembre de 2011 el C. Javier Corral Jurado fue registrado por el Partido Acción Nacional como precandidato, dicho ciudadano continuó con su labor como comentarista y analista en el referido programa radiofónico, tal como se desprende de la página web http://www.javiercorral.org/index.php?option=com_content&view=category&id=201&Itemid=83, en la que se pueden verificar sus colaboraciones semanales, la cual se solicita sea certificada por la autoridad electoral.

En específico, se demuestran las participaciones que tuvo en los programas difundidos los días 20 y 27 de diciembre de 2011; 3, 10, 17, 24 y 31 de enero; 7, 14, 21 y 28 de febrero; 6, 13, 20 y 27 de marzo y 3 y 10 de abril, todos del presente año, fechas en las que al ostentar el carácter de precandidato y luego de candidato, debió de abstenerse de participar como analista en un programa radiofónico.

En este sentido, debe señalarse que el status de analista y conductor en el referido programa le ha permitido posicionarse frente al auditorio y obtener una ventaja sobre el resto de sus competidores, derivado de la exposición ordinaria que le genera el espacio radiofónico en el que continuamente participa y que incluso podría confundir al potencial electorado, pues éste no sabría a ciencia cierta bajo qué carácter estaría ejerciendo el espacio radiofónico que tiene asignado.

4.- De manera particular, el 7 de febrero de 2012, el entonces precandidato apareció en el programa "Antena Radio" (aproximadamente a las 08:33:54 hrs), en la frecuencia 107.9 de FM en el Distrito Federal, donde explicó que el tema "El triunfo de Josefina Vázquez Mota representa una esperanza para México", de donde se desprende, en parte, lo siguiente:

[...]

Conductor: Cómo está diputado, muy buenos días

Javier Corral: "Muy buenos días Mario, me da mucho gusto saludarlos a todo el público radioescucha de antena radio." El triunfo de Josefina Vázquez Mota el pasado domingo..."

En su comentario Javier Corral, habló sobre el triunfo de Josefina Vázquez Mota en la contienda interna panista. Señaló que Vázquez Mota obtuvo la candidatura a la presidencia de la República por parte del PAN y esto representa una esperanza para México en más de un sentido. En primer lugar es una esperanza para el ascenso de las mujeres en la vida política del país y para hacer avanzar realmente su participación en la toma de decisiones del poder público. Criticó las declaraciones de Enrique Peña Nieto, las cuales calificó como machistas al decir que "él no es la señora de la casa".

El entonces precandidato afirmó que la candidata Vázquez Mota es una esperanza para que el PAN refrende por tercera vez su victoria para ocupar la silla presidencial.

Asimismo, el analista Corral recordó que es momento de que el PAN esté unido y cierre filas en torno a su precandidata presidencial, esto con el objetivo de ganar la presidencia, pero también para llegar fuerte a la contienda electoral, sin duda Vázquez Mota se enfrentará a diversos retos, pero con inteligencia podrá salir de ellos, claro que también necesita ser objetiva ante los sexenios del ex-presidente Vicente Fox y el presidente Felipe Calderón.

Por último afirmó que para él uno de los grandes errores cometidos durante los gobiernos del PAN, es la ausencia de la política que ponga fin a los monopolios, también es necesario apretar en la lucha contra la corrupción. Se necesita también fortalecer el sistema educativo.

El conductor terminó el comentario diciendo: "**Gracias diputado por su colaboración, como siempre, y hasta la próxima semana**"

A lo que Corral respondió: "**Para mí es un gustazo y muchas gracias, nos vemos el próximo martes**"

5.- En su mismo carácter de "colaborador", el 14 de febrero (aproximadamente a las 9:08:53 horas), el entonces precandidato Javier Corral Jurado tuvo su participación semanal en "Antena Radio", transmitido en la frecuencia 107.9 FM de la Ciudad de México, donde comentó el tema el "IFE debe dar respuestas".

Al respecto, comentó si puede considerarse congelada la competencia electoral por un Lineamiento del Consejo del IFE o por un criterio del TEPJF. Cuestionó si ¿es deseable para la vida democrática generar un largo periodo de silencio, a la mitad el Proceso Electoral iniciado desde octubre?. Asimismo afirmó que el IFE debe responder varias preguntas que dejarán ver la naturaleza real de la reforma electoral; consideró que los consejeros deben tomar conciencia de lo que está pasando con el Proceso Electoral, la verdad es que se están llevando al extremo las normas electorales. Criticó las declaraciones de un magistrado del TRIFE al llamar al periodo de intercampañas, como un periodo de veda electoral.

En este sentido, comentó que para él la confusión viene cuando las autoridades electorales trasladan las restricciones en radio y televisión al resto de las actividades que forman parte de la competencia electoral legítima, ésta es la real fuente de la confusión. La reforma electoral del 2007 fue diseñada para regular a la radio y la televisión.

6.- El 13 de marzo de 2012, en la misma estación a las 09:00:20 hrs, con el tema "Las aspiraciones de Clouthier", se escuchó su intervención cotidiana.

En esta ocasión habló sobre la aspiración de Clouthier, el cual busca una candidatura independiente a la presidencia de México; dijo que todo inicia cuando pidió licencia a la Cámara de Diputados para competir por la Presidencia de la República mediante una candidatura independiente que le propuso el colectivo "Reforma Política Ya".

Posteriormente expuso que Manuel Clouthier Carrillo no necesita mucha presentación, aunque su decisión sí merece una reflexión sobre todo por la ruta que ha escogido y el natural desenlace que ha tenido su divergencia de los últimos meses tanto con el gobierno del Presidente Felipe Calderón como con la dirigencia de Acción Nacional.

Además, señaló, que éste camino que recién ha iniciado Manuel Clouthier Jr. está siendo recorrido por otros hijos de destacados militantes panistas y que estos casos acusan un fenómeno de decepción sobre el sistema de partidos.

Y añadió, que la más importante solución a la corrupción política provendrá de una reforma al sistema de partidos y no de su desaparición, y enfatizó en lo urgente de la aprobación definitiva de las candidaturas ciudadanas en la Constitución y una nueva Ley de Partidos Políticos que garantice plenamente los derechos de sus militantes.

El analista, concluyó la exposición de sus argumentos, diciendo que la candidatura independiente de Manuel Clouthier Jr. no tiene viabilidad jurídica bajo el actual entramado legal, pero es un hecho que impactará ineludiblemente en este Proceso Electoral, con clara merma a la campaña del PAN.

Al finalizar el conductor dice: “...le agradezco diputado, como siempre, su opinión, **su columna y lo escuchamos la próxima semana.**”

A lo que Corral responde: “**nos vemos el próximo martes, con mucho gusto**”.

Y termina el programa con: “**Gracias, es el diputado Javier Corral Jurado a quien usted puede escuchar, el es académico también de la UNAM y colaborador del periódico...**”

7.- El 20 de marzo del año en curso, vuelve a incursionar en su colaboración en la estación 107.9 FM, con el tema “Esta semana llega a nuestro país el Papa Benedicto XVI).” En esta participación Javier Corral, comentó sobre la llegada a nuestro país del Papa Benedicto XVI y la reforma al artículo 24 constitucional, y dijo que es interesante ver cómo se ha sobre dimensionado y colocado en otro lugar que no tiene dicha reforma.

Mencionó que es falso que con la reforma a este artículo, en las escuelas públicas se pueda dar enseñanza católica, y dijo que en realidad se trata de ideas que tratan de trasladar la reforma al terreno religioso. Y agregó, que el ruido se concentra en los espacios propagandísticos del candidato Andrés Manuel López Obrador tanto en prensa como en radio.

Dijo que la descalificación de la Reforma al Artículo 24 Constitucional más que confundir busca engañar a la sociedad mexicana sobre sus verdaderos alcances, pues agregó, ésta es reflejo del Artículo 12 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, al que México se adhirió y fue rectificado en 1981.

Además realizó las siguientes afirmaciones respecto de su candidatura:

Reportero: “Aprovecho para preguntarle rápidamente, porque nos lo decía Javier Uribe, qué pasó con las candidaturas para el Senado por Chihuahua, si pudiera nada más actualizarnos sobre eso”

JCJ: “Como usted sabe Mario, y lo sabe el público radioescucha, yo presenté un juicio de inconformidad en la Comisión Nacional de Elecciones del partido que es la instancia que nos hemos dado para dirimir las controversias, los conflictos y sobre todo para desahogar las irregularidades de los procesos internos que acontecen...El recurso ha caminado todo este mes, se dice que en las próximas horas... se dará a conocer la Resolución de la Comisión Nacional de Elecciones en torno de nuestra impugnación... es la exigencia de que se limpie ese proceso, de que se anule todo el proceso, de que se sancione a los responsables de esas prácticas... acarreo masivo de votantes en las principales ciudades del estado de Chihuahua, compra y coacción del voto... Yo confío... que las instancias que nos hemos dado van a sancionar conforme a nuestros principios...”

Reportero dice: “Muchas gracias, le agradezco Javier que nos haya acompañado como siempre esta mañana, **y hasta la próxima semana**”.

JCJ dice: “**nos vemos el próximo martes**”.

Reportero dice: “y bueno, y si hubiera alguna novedad también platicamos antes”.

JCJ dice: “bueno, yo creo que va a haber la novedad, hoy se va a dar a conocer, si quiere platicamos mañana”.

Reportero: “bueno pues si pasa algo con mucho gusto platicamos mañana”.

JCJ dice: “no para hacerlo columna editorial, pero si una entrevista”.

Reportero dice: “perfecto, así lo hacemos”

JCJ dice: “usted me pregunta de todo y me cuestiona de todo”

Reportero dice: “Me parece bien, que esté muy bien. Es el diputado Javier Corral Jurado, Diputado por Acción Nacional...”

8.- El día veintinueve de marzo del presente año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el registro del C. Javier Corral Jurado como **candidato a Senador por el Estado de Chihuahua por el principio de mayoría relativa postulado por el Partido Acción Nacional, mediante el Acuerdo identificado con la clave CG192/2012.**

9.- El 10 de abril del presente año, a las 09:07:44 hrs, el C. Javier Corral vuelve a participar como analista en la citada estación para hablar ahora sobre el tema “La telebancada crece”. En esta ocasión ya registrado como candidato afirma que la telebancada crece según la lista dada a conocer por los partidos políticos tanto para Diputados como para Senadores, y que la presencia de representantes de la Industria de la Radio y la Televisión, tanto de la CIRT como de representantes sindicales ha sido un fenómeno de las últimas dos décadas en el Congreso Federal. Que los partidos políticos, fundamentalmente el PRI, han sido la correa de transmisión para dotar de representación con uno o dos diputados tanto al sector empresarial como al sindical de la Industria de la Radio y la Televisión. Pero esta representación se ha constreñido solo a miembros directos del duopolio de la televisión, es decir Televisa y Tv Azteca.

Señaló que este fenómeno tocó a todos los partidos políticos, por lo menos en esta Legislatura. Informó que Andrés Manuel López Obrador ha dado un escaño al empresario Alejandro Puente, Presidente de la Cámara Nacional de la Industria de Telecomunicaciones por Cable (Canitec).

Y finalmente cierra su participación de la siguiente forma:

Reportero: “Agradezco la columna, y **hasta la próxima semana**”

JCJ: “Gracias Mario, hasta luego”

Reportero: “Gracias, es el diputado Javier Corral...”

Lo anterior evidencia (de nueva cuenta) que el ahora candidato ha contado con un acceso preferente a la radio (y en especial al programa en el cual participaba de manera semanal), del cual evidentemente no se ha deslindado y sobre el que sigue teniendo un acceso preferencial.

En sus intervenciones, el analista reconoce su participación semanal, lo que denota que tiene plena conciencia de que su status de analista le permite tener una proyección a nivel nacional, y que al ser primero precandidato y ahora candidato de un partido, debió abstenerse de participar en dicho espacio radiofónico para no incurrir en alguna violación a la normatividad electoral, pues de esta manera tiene una mayor exposición en medios de comunicación al que podría tener a través de los tiempos ordenados por el Instituto Federal Electoral, o mediante un ejercicio periodístico genuino y **no simulado o fraudulento**, como acontece en la especie

(...)

MEDIDAS CAUTELARES

En virtud de que los hechos denunciados podrían conculcar los bienes jurídicos tutelados por el artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículo 49 párrafo 3 y 4 del Código Electoral Federal, particularmente la equidad y certeza de la contienda electoral federal, en términos de los dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 368, párrafo 3, inciso f) y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, se solicita la adopción de las medidas cautelares necesarias para hacer cesar la conducta denunciada, con la finalidad de evitar que el C. Javier Corral Jurado vuelva a participar como analista en el Noticiero “Antena Radio” que se transmite todos los días martes, pues ello necesariamente le genera una ventaja frente a sus opositores.

En consecuencia, se solicita a la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto Federal Electoral ordene al concesionario de la frecuencia en 107.9 FM en la que se transmite el programa radiofónico denominado “Noticiero Antena Radio”, que se abstenga de incluir dentro de dicho programa al C. Javier Corral Jurado como analista, y que a este último se le prohíba participar en alguna otra emisión radiofónica o televisiva como analista o conductor, hasta en tanto se resuelva en definitiva el presente asunto.

(...)

II. Atento a lo anterior el día once de abril de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibidos el escrito de queja y anexos que lo acompaña, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PVEM/CG/110/PEF/187/2012.**-----

SEGUNDO.- Se reconoce la personería con que se ostentan la C. Sara Isabel Castellanos Cortés, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; se estima que la ciudadana citada se encuentra

legitimada para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1, y 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA".-----

TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por la C. Sara Isabel Castellanos Cortes, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo.-----

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTA FACULTADO PARA DETERMINAR CUAL PROCEDE", y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la transmisión de participaciones y/o intervenciones del C. Javier Corral Jurado, en el "Noticiero Antena Radio", que se transmite en la frecuencia en 107.9 FM del Instituto Mexicano de la Radio; mismas que de acuerdo a lo manifestado por el impetrante constituyen contratación o adquisición de tiempo en radio, a favor de algún candidato o partido político, toda vez que no fueron ordenadas por autoridad alguna, ni corresponden a las prerrogativas constitucionales a que tiene derecho el denunciado o el Partido Acción Nacional en materia de acceso a radio y televisión; hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan lo dispuesto en la Base III del artículo 41 constitucional; en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee, debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador,-----

QUINTO.- Tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y **se reserva acordar** lo conducente respecto a la **admisión o desechamiento** de la queja, y en su caso, respecto del **emplazamiento** correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCION**", y toda vez que en el presente caso la autoridad sustanciadora no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada por el Partido Verde Ecologista de México, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, se ordena requerir a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto**, para que en **breve término**, se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, fue detectada en la transmisión de los programas a que hace referencia el instituto político impetrante en su escrito de queja (mismo que se anexa en copia simple para su mayor identificación), particularmente el del día diez de abril del año en curso, transmitido por el Instituto Mexicano de la Radio, en el programa denominado "Noticiero Antena Radio", de la frecuencia en 107.9 FM, en el horario comprendido de las 7:00 a las 10:00 horas; **b)** De igual forma, sírvase informar si con posterioridad a la fecha indicada en el inciso a) y hasta el día en que tenga conocimiento del

presente proveído, se ha detectado la difusión del material denunciado al que se ha hecho referencia. De ser afirmativa su respuesta, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, así como el medio de difusión, sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; **c)** En caso de que la difusión del material denunciado no se haya detectado por la Dirección a su digno cargo en el medio de comunicación precisado en el inciso a) del presente Acuerdo, por virtud de que el mismo no forme parte de aquellos que son objeto de monitoreo por parte de la autoridad electoral federal, sírvase generar la huella acústica correspondiente, con la finalidad de que en los términos precisados en los incisos a) y b) que preceden, constaten la existencia del programa aludido por el quejoso, particularmente el programa denominado "Noticiero Antena Radio", de la frecuencia 107.9 FM, en el horario comprendido de las 7:00 a las 10:00 horas, cuyo contenido fue denunciado por el impetrante por la supuesta difusión de un comentario y/o intervención del C. Javier Corral Jurado (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación); **d)** Asimismo, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario de aquellas emisoras de radio en las cuales se haya detectado la transmisión del material denunciado; y, en su caso, el nombre del representante legal correspondiente; **e)** Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos.-----

Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.-----

SEPTIMO.- Requiérase al representante legal del Instituto Mexicano de la Radio, a efecto de que en un término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirva informar, lo siguiente: **a)** Si difunde dentro sus diversos espacios de los distintos programas que integran su programación, de manera particular en el programa denominado "Noticiero Antena Radio", de la frecuencia 107.9 FM, en el horario comprendido de las 7:00 a las 10:00 horas; **b)** En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior señale los días y horarios en que se transmite dicho programa; **c)** Si dentro del programa denominado "Noticiero Antena Radio", de la frecuencia 107.9 FM, en el horario comprendido de las 7:00 a las 10:00 horas, tiene alguna intervención y/o participación el C. Javier Corral Jurado; **d)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, manifieste, la razón y circunstancias por las que se realizaron dichas transmisiones y si respecto de estas medió algún tipo de solicitud o contrato por parte de un tercero, especificando el nombre y domicilio del mismo; **e)** Indique si el C. Javier Corral Jurado, es colaborador de dichas emisiones radiofónicas, el periodo durante el cual ha tenido participación dentro de las mismas o las que en lo sucesivo se encuentran programadas o, en su caso, el carácter con el que ha participado en los programas a los que hubiera acudido, y **f)** Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos, y en todo caso, sírvase remitir las grabaciones del programa denominado "Noticiero Antena Radio", en los que haya participado C. Javier Corral Jurado, y remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de su dicho.-----

OCTAVO.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con la tesis de jurisprudencia número **XX/2011** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCION.**" y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por la C. Sara Isabel Castellanos Cortés, se desprenden indicios relacionados con la comisión de conductas que podrían contravenir a la normatividad electoral federal, atribuible al C. Javier Corral Jurado y al Partido Acción Nacional, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, lo siguiente: **se ordena realizar una verificación y certificación de la página de Internet a la que hace alusión la C. Sara Isabel Castellanos Cortés, en su escrito de denuncia;** debiéndose elaborar la respectiva acta circunstanciada, con el objeto de dejar constancia en los autos del expediente en que se actúa.--**NOVENO.-** Realícese una verificación y certificación en el portal de Internet del Instituto Federal Electoral, a efecto de cerciorarse si el C. Javier Corral Jurado, se encuentra registrado como candidato para ocupar un cargo de elección popular, elaborándose el acta circunstanciada respectiva,-----

DECIMO.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer.-----

UNDECIMO.- Ahora bien, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.-----

No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

DUODECIMO.- Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y Resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----

DECIMOTERCERO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.”

III. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes citado, se realizó Acta Circunstanciada en donde se verificó dentro de la pagina de internet del Instituto Federal Electoral, que el C. Javier Corral Jurado esta registrado como precandidato al Senado de la Republica, postulado por el Partido Acción Nacional.

IV. En cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de radicación, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/2697/2012, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, con la finalidad de solicitar información relacionada con la difusión de los promocionales denunciados, documento que fue notificado con fecha once de abril de dos mil doce.

V. Con fecha doce de abril de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/2069/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a través del cual da contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

Al oficio de mérito se adjunto:

- Disco compacto que contiene los testigos de grabación del programa noticioso denominado “Antena Radio”, difundido por el Instituto Mexicano de la Radio en la frecuencia 109.7 FM, en el Distrito Federal, correspondiente a los días 3 y 10 de abril del año en curso.

VI. Con fecha trece de abril del año en curso se recibió escrito signado por la Licenciada María Fernanda Mendoza Ochoa, representante legal del Instituto Mexicano de la Radio, mediante el cual da contestación a lo ordenado en el Acuerdo de radicación, señalando medularmente lo siguiente:

“1) Que en relación al punto **SEPTIMO**, relativo a “Requírase al representante Mexicano de la Radio, a efecto de que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación presente proveído, se sirva informar, lo siguiente”, hago de su conocimiento que:

a) Si difunde dentro de sus diversos espacios de los distintos programas que integran su programación, de manera particular en el programa denominado “Noticiero Antena Radio”, de la frecuencia 107.9 FM, en el horario comprendido de las 7:00 a las 10:00 horas.

El Instituto Mexicano de la Radio produce, programa y transmite el Noticiero Antena Radio Primera Emisión.

b) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior señale los días y horarios en que se transmite dicho programa.

El Noticiero Antena Radio Primera Emisión se transmite de lunes a viernes, de 7 a 10 horas, a través de 12 emisoras en 10 localidades del interior de la República Mexicana y el Distrito Federal. (Tijuana, Baja California; Ciudad Acuña, Coahuila; Ciudad Juárez, Chihuahua; Cananea, Sonora; Lázaro Cárdenas, Michoacán; Salina Cruz, Oaxaca; Comitán, Chiapa de Corzo y Cacahoatán en Chiapas; Mérida en Yucatán y una emisora AM y otra FM en el Distrito Federal).

c) Si dentro del programa denominado “Noticiero Antena Radio”, de la frecuencia 1079 FM, en el horario comprendido de las 7:00 a las 10:00 horas, tiene alguna intervención y/o participación el C. Javier Corral Jurado.

Los martes, aproximadamente entre las 8:00 y 8:40 horas, se transmite la columna del C. Javier Corral Jurado dentro del noticiero Antena Radio Primera Emisión.

d) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, manifieste, la razón y circunstancias por las que se realizaron dichas transmisiones y si respecto de éstas medió algún tipo de solicitud o contrato por parte de un tercero, especificando el nombre y domicilio del mismo.

La participación del C. Corral Jurado es de carácter absolutamente periodístico, dentro del género de opinión y fue invitado hace prácticamente cuatro años, en su calidad de especialista en derecho, en derecho a la información, libertad de expresión, escenarios políticos y legislación en materia de radiodifusión y telecomunicaciones a colaborar como columnista.

Lo anterior, de conformidad con lo que señala el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y como es el caso de otros 44 columnistas que opinan semanalmente sobre muy diversos temas según su especialidad.

La intervención del C. Corral Jurado es de carácter honorífica por lo que NO media contrato, convenio ni pago alguno para tal efecto.

En total concordancia con lo que ordena el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cabe destacar que en los noticiarios del IMER está totalmente prohibida la venta, patrocinio, compra o contratación de espacios lo cual ha sido fundamental y completamente congruente con una radio de servicio público federal que no puede supeditar sus contenidos a intereses de lucro, políticos, ideológicos ni particulares de cualquier índole.

e) Indique si C. Javier Corral Jurado, es colaborador de dichas emisiones

radiofónicas, el período durante el cual ha tenido participación dentro de las mismas o las que en lo sucesivo se encuentran programadas o, en su caso, el carácter con el que ha participado en los programas a los que hubiera acudido.

El C. Javier Corral Jurado es colaborador del Sistema Nacional de Noticiarios del IMER desde el 4 de marzo de 2008, por lo que hasta la fecha se han transmitido más de 200 columnas de su autoría como especialista dentro del noticiario en comentario.

f) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la

razón de sus dichos, y en todo caso, sírvase remitir las grabaciones del programa denominado "Noticiero Antena Radio", en los que haya participado C. Javier Corral Jurado, y remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de su dicho.

Se anexan en Disco Compacto de manera aleatoria grabaciones, así como bitácoras y escaletas correspondientes, de los noticiarios completos de algunos martes en los que se encuentran diversas participaciones del C. Javier Corral Jurado en Antena Radio Primera Emisión desde el año 2008 hasta abril de 2012 y, en caso de requerirse más de éstas o inclusive la totalidad de las mismas, solicitamos ampliar la fecha de entrega puesto que en 24 horas es técnicamente imposible contar con la grabación de las más de 200 intervenciones.

Derivado de lo anterior, se observa que mi representado en todo momento ha cumplido con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electores, la Ley Federal de Radio y Televisión y demás disposiciones aplicables que rigen el derecho de los Partidos Políticos al acceso a los medios masivos de comunicación, como lo son las estaciones de radio que opera el Instituto Mexicano de la Radio, contribuyendo con ello a la construcción de un marco de competencia electoral transparente y equitativo, que propicie elecciones sin descalificaciones ni discordia y que permita llevar a la ciudadanía la información necesaria para la emisión de un voto razonado e informado.

(...)"

VII. Mediante oficio SCG/2717/2012, de fecha trece de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de misma fecha, llevó a cabo la notificación al Dr. Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

VIII. Con fecha catorce de abril de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número CQD/BNH/ST/JMVB/64/2012, signado por el Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas, Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por el cual remite el **"ACUERDO DE LA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, EL ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PVEM/CG/110/PEF/187/2012"** el cual en la parte que interesa refiere:

"(...)

ACUERDO

PRIMERO.- Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido Verde Ecologista de México, en relación con las participaciones como colaborador o comentarista del C. Javier Corral Jurado, dentro del programa de noticias denominado "Noticiero Antena Radio", de la frecuencia 107.9 FM, del Instituto Mexicano de la Radio, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando CUARTO del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se ordena al representante legal del Instituto Mexicano de la Radio, concesionario o permisionario de la estación de radio de la frecuencia 107.9 FM, suspendan de inmediato la difusión de las participaciones como colaborador o comentarista realizadas por el C. Javier Corral Jurado, actual candidato a Senador por el principio de Mayoría Relativa en la República Mexicana, postulado por el Partido Acción Nacional, durante la transmisión del programa de noticias Antena Radio”, en términos de lo expresado en el Considerando CUARTO de este Acuerdo.

TERCERO.- Se ordena al C. Javier Corral Jurado, actual candidato a Senador por el principio de Mayoría Relativa, postulado por el Partido Acción Nacional, que se abstenga de participar como colaborador o comentarista de radio, en el “Noticiero Antena Radio”, de la frecuencia 107.9 FM, del Instituto Mexicano de la Radio, en términos de lo expresado en el Considerando CUARTO de este Acuerdo.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho organismo público autónomo, notifique personalmente al C. Javier Corral Jurado, y a quien ostente la representación legal del Instituto Mexicano de la Radio, concesionario o permisionario de la emisora de radio de la frecuencia 107.9 FM, el contenido del presente Acuerdo.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho organismo público autónomo, notifique por oficio a la C. Sara Isabel Castellanos Cortes, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el presente proveído.

SEXTO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto que continúe con la verificación de la transmisión del “Noticiero Antena Radio”, de la frecuencia 107.9 FM, del Instituto Mexicano de la Radio, con el objeto de identificar si se lleva a cabo alguna otra intervención y/o participación del C. Javier Corral Jurado, y en caso de detectar alguna transmisión adicional a la que ha sido objeto de estudio a través del presente proveído, de inmediato lo haga del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y de la Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, para los efectos legales a que haya lugar.

(...)”

IX. Mediante proveído de fecha catorce de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la información antes señalada y ordenó lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta y anexo que los acompañan para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Que en atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, y en términos de lo ordenado en el resolutivo **“CUARTO”** del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto antes referido, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 66, párrafo 2 inciso a), fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena notificar de inmediato el contenido del mismo, así como el que se provee, vía correo electrónico o fax a los CC. Sara Isabel Castellanos Cortes, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Javier Corral Jurado, a la Lic. María Fernanda Mendoza Ochoa, apoderada legal del Instituto Mexicano de la Radio, así como al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto; sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente, la tesis de relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“NOTIFICACION POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURIDICA DE ESTA MATERIA”**. No obstante que el mismo se notificará de forma personal a la brevedad, además de que se hará del conocimiento a través de los Estrados de este Instituto; **TERCERO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”

X. Mediante oficios SCG/2762/2011, SCG/2763/2011, SCG/2761/2011, de fecha catorce de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de misma fecha, llevó a cabo la notificación a los CC. Lic. Alfredo E. Rios Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a la C. Sara Isabel Castellanos Cortes, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al Representante Legal del Instituto Mexicano de la Radio, en donde se les hace de conocimiento la Resolución tomada en relación con las medidas cautelares solicitadas dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PVEM/CG/110/PEF/187/2012.

XI. Mediante a lo ordenado en el Acuerdo donde se resolvió la procedencia de medidas cautelares solicitadas por la quejosa y con apoyo de la tercera Junta Distrital en el estado de Chihuahua se le hace de conocimiento al C. Javier Corral Jurado, actual candidato a Senador por el principio de Mayoría Relativa, postulado por el Partido Acción Nacional, que se abstenga de participar como colaborador o comentarista de radio, en el "Noticiero Antena Radio", de la frecuencia 107.9 FM, del Instituto Mexicano de la Radio la Resolución tomada en relación con las medidas cautelares solicitadas dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PVEM/CG/110/PEF/187/2012.

XII. Con fecha veinte de abril de dos mil doce, se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número JDE03/1034/2012, signado por el Mtro. Ramón Salazar Burgos, Vocal Ejecutivo de la tercera Junta Distrital en el estado de Chihuahua, por el cual remitió, la siguiente información:

- Acuse del citatorio dirigido al C. Javier Corral Jurado.
- Original y Acuse de la cedula de notificación dirigida al C. Javier Corral Jurado.
- Original y acuse del oficio No. JDE03/972/2012 generado por la tercerera Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chihuahua.
- Cedula de notificación por Estrados, la razón de inicio y retiro de la cedula de notificación por Estrados, la razón de inicio y retiro de la cedula de referencia.
- Acta circunstanciada de número CIR: 27/JD03/CHIH/20-04-2012.

XIII. Atento a lo anterior el día veinticinco de abril de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; y **SEGUNDO.-** Con el objeto de proveer lo conducente y contar con mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos materia de este expediente, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias preliminares que estime pertinentes, las cuales deberán realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del Procedimiento Especial Sancionador así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional; se estima pertinente: **1)** Requiérase al Representante Legal del Instituto Mexicano de la Radio, a efecto de que en termino de **setenta y dos horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione a esta autoridad la siguiente información: **a)** Proporcione los testigos de grabación del programa denominado "Noticiero Antena Radio", Primera Emisión, de la frecuencia 107.9 FM, en el horario comprendido de las 7:00 a las 10:00 horas, en donde el C. Javier Corral Jurado, tuvo participación, en específico de los días 20 y 27 de diciembre de 2011; 3,10, 17, 24 y 31 de enero; 7, 14, 21 y 28 de febrero; 6, 13, 20 y 27 de marzo y 3 y 10 de abril, todos del presente año; **b)** Proporcione las bitácoras y escaletas correspondientes del programa denominado "Noticiero Antena Radio", Primera Emisión, de la frecuencia 107.9 FM, en el horario comprendido de las 7:00 a las 10:00 horas, correspondientes a los días citados en el inciso que antecede; **2)** Asimismo, requiérase al C. Javier Corral Jurado, a efecto de que en un termino de **setenta y dos horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione a esta autoridad la siguiente información: **a)** Si los días 20 y 27 de diciembre de dos mil doce; los días 3,10, 17, 24 y 31 de enero; 7, 14, 21 y 28 de febrero; 6, 13, 20 y 27 de marzo y 3 y 10 de abril, del presente año, tuvo alguna participación en los espacios de la programación del Noticiero denominado "Antena Radio", Primera Emisión, que difunde El Instituto Mexicano de la Radio, precisando en su caso los días y horarios en los que tuvo alguna participación; **b)** Señale con qué carácter ha participado en dicho noticiero y si fue contratado para su participación; **c)** Precise cuántas veces ha participado en dicho programa, así como el horario en el que lo ha hecho; **d)** Señale si sus participaciones fueron en programas en vivo o en programas pregrabados; **e)** De tratarse de programas pregrabados, señale cuándo se transmitían éstos, y en su caso, si hubo retransmisiones de estos programas; **f)** Sírvase remitir toda la documentación atinente para corroborar sus dichos, y **3)** Requiérase al Partido Acción Nacional, efecto de que en un termino de **setenta y dos horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, informe lo siguiente: **a)** Señale a partir de que fecha el C. Javier Corral Jurado, solicitó su registro como precandidato y/o candidato para ocupar un cargo de elección popular en el presente Proceso Electoral Federal 2011- 2012; **b)** Señale si ordeno, solicitó o contrato algún espacio radiofónico, para la intervención del C. Javier Corral Jurado, en el Noticiero denominado Antena Radio Primera Emisión, que difunde el Instituto Mexicano de la Radio, precisando en su caso los días y horarios en los que lo haya hecho, y **c)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que solicitó dicha difusión ordeno si sus participaciones fueron en programas en vivo o en programas pregrabados; **d)** Remita toda la documentación atinente para corroborar sus dichos.--De esta forma, se les hace de su conocimiento que de no remitir la información requerida en el cuerpo del presente Acuerdo

en el término concedido, se iniciará un procedimiento sancionador en su contra, por la negativa a entregar la misma a esta autoridad. Lo anterior de conformidad con los artículos 2, párrafo primero, 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso a) y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal Electoral, en relación el numeral 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electora vigente.-----

TERCERO.- Ahora bien, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.-----

No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

CUARTO.- Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y Resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----

QUINTO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.”

XIV. Mediante oficios SCG/3282/2011 y SCG/3284/2011, de fecha veinticinco de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de misma fecha, le requirió información al Representante Legal del Instituto Mexicano de la Radio y al Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo general del instituto Federal Electoral siendo esta necesaria para debida integración del expediente.

XV. Con fecha veintiséis de abril de dos mil doce, se recibió escrito signado por el Licenciado Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, donde da cumplimiento a lo requerido por esta Autoridad Federal donde medularmente señala lo siguiente:

a) Señale a partir de que fecha el C. Javier Corral Jurado, solicitó su registro como precandidato y/o candidato para ocupar un cargo de elección popular en el presente Proceso Electoral Federal 2011- 2012; El C. Javier Corral Jurado fue registrado como candidato al senado de la Republica por el principio de mayoría Relativa, en la primera formula del estado de Chihuahua, el día 22 de Marzo de 2012.

b) Señale si ordeno, solicito o contrato algún espacio radiofónico, para la intervención del C. Javier Corral Jurado, en el Noticiero denominado Antena Radio Primera Emisión, que difunde el Instituto Mexicano de la Radio, precisando en su caso los días y horarios en los que lo haya hecho.- He de manifestar que mi representado, en ningún momento ordeno, solicito o contrato algún espacio radiofónico en el noticiero Antena radio Primera Emisión para el C. Javier Corral Jurado ni para el Partido Acción Nacional.

c) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que solicito dicha difusión ordeno si sus participaciones fueron en programas en vivo o en programas pregrabados,- En vista de no ser afirmativa la respuesta que antecede, no es posible precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

d) Remita toda la documentación atinente para corroborar sus dichos.- De conformidad con las respuestas que anteceden a este inciso, cabe enfatizar que no existe documentación que acredite la contratación, orden o solicitud del supuesto espacio radiofónico en el noticiero Antena Radio primera Edición.”

XVI. Con fecha treinta de abril del año en curso, se recibió escrito signado por la Licenciada María Fernanda Mendoza Ochoa, mediante el cual da contestación a lo ordenado por esta autoridad Federal, en donde le requiere información para, llegar a la verdad de los hechos dentro de la presente indagatoria en donde medularmente señala lo siguiente:

“Respecto a los días 27 de diciembre de 2011, 03 de enero de 2012; 21 y 28 de febrero de 2012; 06 y 27 de marzo de 2012 y 03 de abril de 2012, el C. Javier Corral Jurado NO realizo ninguna participación en el programa denominado “Noticiero Antena Radio”, Primera Emisión, de la frecuencia 107.9 FM.

Asimismo se anexan discos compactos que contienen los testigos de audio de los noticieros completos, de los días 20 de diciembre de 2011; 10, 17, 24,31 de enero de 2012; 07 y 14 de febrero, 13 y 20 de marzo de 2012 y 10 de abril de 2012, en los que se encuentran participación del C. Javier Corral Jurado en el “Noticiero Antena Radio” de la frecuencia 107.9 FM”

XVII. Atento a lo anterior el día dos de mayo de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Visto el estado procesal que guardan las presentes actuaciones, y a efecto de evitar el retraso del presente procedimiento, salvaguardando la garantía constitucional consagrada en el artículo 17, y el principio de expeditéz con el que se rige el presente procedimiento, esta autoridad asume su competencia originaria, y a fin de contar con todos los elementos necesarios para su debida integración, esta autoridad sustanciadora advierte la necesidad de contar con mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos materia de este expediente, por lo que se ordena lo siguiente:-----

SEGUNDO.- Requírase **1)** Al Partido Acción Nacional para que en un termino de cuarenta y ocho horas a partir de su legal notificación, señale a partir de que fecha el C. Javier Corral Jurado, presento su solicitud de registro como precandidato para ocupar un cargo de elección popular en el presente Proceso Electoral Federal 2011- 2012; **2)** Asimismo indique la fecha en que formalmente fue precandidato para ocupar un cargo de elección popular en el Proceso Electoral antes referido y remita toda la documentación atinente para corroborar sus dichos y **3)** Requírase a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto**, para que en breve término proporcione la siguiente información:

a) Proporcione los testigos de grabación de la emisora radiofónica identificada con las siglas XHIMR-FM, con la finalidad de constatar la difusión del programa denominado “Antena Radio” transmitido en la frecuencia 107.9 FM, en el horario comprendido de las 7:00 a las 10:00 horas correspondiente a los días veintisiete de diciembre de dos mil once, tres de enero, veintiuno y veintiocho de febrero, seis y veintisiete de marzo, del año en curso, cuyo contenido fue denunciado por el impetrante por la supuesta difusión de un comentario y/o intervención del C. Javier Corral Jurado; Cabe referir que dichas intervenciones fueron motivo de pronunciamiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral autónomo, en relación con la medida cautelar solicitada por el impetrante, por lo que esta autoridad cuenta con información alusiva al tres y diez de abril del presente año, **b)** Si en los archivos de la dicha Dirección Ejecutiva, aparece antecedente alguno relativo al C. Javier Corral Jurado, quien presuntamente es precandidato y/o candidato a un cargo de elección popular, y **c)** En caso de que la persona mencionada aparezca, precise el último domicilio que se tenga de la misma, así como, en su caso, de su respectivo registro para que esta autoridad pueda lograr su eventual localización y remita toda la documentación atinente para corroborar sus dichos. -----

TERCERO.- Ahora bien, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.-----

No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

CUARTO.- Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y Resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----

QUINTO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.”

XVIII. Mediante oficios SCG/3606/2011 y SCG/3607/2011, de fecha dos de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de misma fecha, le requirió información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo general del instituto Federal Electoral siendo esta necesaria para debida integración del expediente.

XIX. Con fecha cuatro de mayo de dos mil doce, se recibió escrito signado por el Licenciado Everardo Rojas Soriano Representante Suplente del Partido acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral donde da cumplimiento a lo requerido por esta Autoridad Federal donde medularmente señala lo siguiente:

- 1) Al respecto he de manifestar que el C. Javier Corral Jurado presento su solicitud de registro como precandidato a ocupar un cargo de elección popular en fecha 9 de diciembre de 2011 a las 10:15 horas.

2) Por cuanto a dicho apartado manifiesto que el ciudadano en cuestión fue formalmente precandidato en fecha 17 de diciembre de 2011.

Lo anterior se acredita con la documentación que se adjunta al presente y consiste en:

- Copia simple del escrito de acuse de recibo de solicitud de registro de precandidatos a cargos de elección popular proceso interno 2011-2012, el cual consta de 4 fojas útiles por un solo lado.
- Copia simple del oficio de fecha 17 de diciembre de 2011, suscrito por el Lic. Roberto Andrés Fuentes Rascon en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión Electoral Estatal de Chihuahua por el cual emite el dictamen de procedencia de la solicitud de registro de precandidatos a senadores de Chihuahua del C. Javier Corral Jurado.
- Copia simple del oficio de fecha 17 de diciembre de 2011, suscrito por los CC. Lic. Alfonso Valdez Caraveo, Presidente de la Comisión Electoral Estatal de Chihuahua y el Roberto Andrés Fuentes Rascon en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión Electoral Estatal de Chihuahua por el cual emite el dictamen de procedencia de la solicitud de registro de precandidatos a senadores de Chihuahua del C. Javier Corral Jurado.

XX. Con fecha siete de mayo de dos mil doce, se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número CL/434/2012, signado por Licenciado Carlos Manuel Rodríguez Morales, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua, por el cual remitió, la siguiente información:

- Acuse del citatorio de fecha 25 de abril de dos mil doce, dirigido al C. Javier Corral Jurado.
- Cedula de notificación por Estrados, la razón de inicio y retiro de la cedula de notificación por Estrados, la razón de inicio y retiro de la cedula de referencia.
- Razón de retiro de la cedula de notificación por Estrados de fecha dos de mayo de 2012.
- Acta circunstanciada de número CIR: 28/JD03/CHIH/02-05-2012.

XXI. Con fecha ocho de mayo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/4147/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a través del cual da contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XXII. Atento a lo anterior el día nueve de mayo de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Tomando en consideración el motivo de inconformidad hecho valer por el Partido Verde Ecologista de México en su escrito de queja; así como la información recabada por esta autoridad en ejercicio de su facultad de investigación, a través de la cual se desprende la presunta realización de actos que podrían contravenir lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 341, párrafo 1 incisos a), c), d) e i); 342, párrafo 1, incisos a), e), i) y n); 344, párrafo 1, incisos a) y f); 345, párrafo 1, incisos b) y d); 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se ordena **dar inicio al Procedimiento Especial Sancionador, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,** en contra del C. Javier Corral Jurado; Instituto Mexicano de la Radio, concesionario y ahora emisor de la emisora XHIMR-FM, de la frecuencia 107.9 FM; así como del Partido Acción Nacional.-----

Lo anterior, dado que, por un lado, el partido político denunciante hizo valer en su escrito de queja que con fechas 20 y 27 de diciembre de 2011; 3, 10, 17, 24 y 31 de enero; 7, 14, 21 y 28 de febrero; 6, 13, 20 y 27 de marzo y 3 y 10 de abril de dos mil doce, el C. Javier Corral Jurado realizó intervenciones en el noticiero denominado “Antena Radio”, transmitido por el Instituto Mexicano de la Radio, en la frecuencia 107.9 de FM, en el Distrito Federal; lo anterior evidencia que el ahora candidato ha contado con un acceso preferente a la radio (y en especial al programa en el que participaba de manera semanal), del cual evidentemente no se ha deslindado y en el que tuvo un acceso preferencial. En sus intervenciones, el analista reconoce dicha participación, lo que denota que tiene plena conciencia de que su status de analista le permite tener una proyección a nivel nacional, y que al ser primero precandidato y ahora candidato de un partido, debió abstenerse de participar en dicho espacio radiofónico para no incurrir en alguna violación a la normatividad electoral, pues de esta manera tiene una mayor exposición en medios de comunicación al que podría tener a través de los tiempos ordenados por el Instituto Federal Electoral, o mediante un ejercicio periodístico genuino y no simulado o fraudulento, como acontece en la especie. Asimismo, a través de las constancias de las que se allegó la autoridad, derivadas de las diligencias de

investigación practicadas, se desprende que el C. Javier Corral Jurado, actual candidato al Senado de la República del Partido Acción Nacional, ha participado a través de comentarios y entrevistas en el noticiero referido en las fechas 20 y 27 de diciembre de 2011; 3, 10, 17, 24 y 31 de enero; 7, 14, 21 y 28 de febrero; 6, 13, 20 y 27 de marzo y 3 y 10 de abril de dos mil doce; programa que es producido y/o difundido por el Instituto Mexicano de la Radio, en la frecuencia 107.9 de FM en el Distrito Federal.-----

Lo sustentado con anterioridad guarda relación con el criterio sostenido en la tesis **XIX/2010**, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de agosto de dos mil diez, cuyo rubro es: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRAMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACION DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS."**-----

TERCERO.- Tomando en consideración que a través de las constancias de las que se allegó la autoridad derivadas de las diligencias de investigación practicadas se desprendieron hechos adicionales a los denunciados, constitutivos de una posible infracción a la normatividad electoral, con fundamento en el artículo 363, párrafo cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que el Secretario Ejecutivo puede iniciar de oficio el conocimiento de hechos distintos al objeto del procedimiento -derivados de la sustanciación de una investigación que puedan constituir distintas violaciones electorales o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados.

Emplácese a las personas físicas y morales que a continuación se precisan, corriéndoles traslado con copia de las constancias que obran en autos: A) Al C. Javier Corral Jurado, en su calidad de candidato a Senador de la República, postulado por el Partido Acción Nacional, dado que al momento en que participó a través de comentarios y entrevistas en el noticiero denominado "Antena Radio" (referidos en el Punto de Acuerdo SEGUNDO), ya tenía dicha calidad, por la presunta violación a la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 228; 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Electoral Federal, en relación con el numeral 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales prevén genéricamente que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, así como la realización de actos anticipados de campaña para el Proceso Electoral Federal 2011-2012; **B) Al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto**, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3 y 4; 228; 342, párrafo 1, incisos a), e), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo, 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; los cuales disponen que constituye una infracción a los partidos políticos la contratación o adquisición, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión, así como la presunta realización de actos anticipados de campaña a través de los hechos referidos en el Punto de Acuerdo SEGUNDO.-----

Ahora bien, en el presente caso cabe precisar que las quejas que dieron inicio al Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro, se enderezaron en contra del C. Javier Corral Jurado y del Partido Acción Nacional, por las presuntas intervenciones del denunciado en el noticiero denominado "Antena Radio", transmitido por el Instituto Mexicano de la Radio, en la frecuencia 107.9 de FM, en el Distrito Federal, así mismo dada la naturaleza de las conductas denunciadas, lo procedente es que también sea llamado, el concesionario de la radiodifusora que transmitió las intervenciones del denunciado, al presente procedimiento.-----

C) Al Representante Legal del Instituto Mexicano de la Radio, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 345, párrafo 1, incisos b) y d), y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de propaganda política o electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral; a través de los hechos referidos en el Punto de Acuerdo SEGUNDO.-----

CUARTO.- Se señalan las **diez horas del día catorce de mayo de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arrenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.---

QUINTO.- Cítese al **C. Javier Corral Jurado**, en su calidad de candidato al senado de la República, postulado por el Partido Acción Nacional; **al Representante Legal del Instituto**

Mexicano de la Radio; a los representantes propietarios de los **partidos políticos Acción Nacional y Verde Ecologista de México** ante el Consejo General de este Instituto, **para que por sí o a través de sus representantes legales**, comparezcan a la audiencia referida en el punto CUARTO que antecede, apercibidos de que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo (según lo dispuesto por el artículo 368, primer párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales). Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Angel Baltazar Velázquez, David Alejandro Avalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, René Ruiz Gilbaja, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Locales y Distritales de esta institución en el estado de Chihuahua, para que en términos de los artículos 53, párrafo 1, inciso j); 56, párrafo 2, inciso e), y 65, párrafo 1, inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; lo anterior de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de Quejas y Denuncia de este Instituto.-----

SEXTO.- Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Adriana Morales Torres, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jesús Salvador Rioja Medina, Alberto Vergara Gómez, Dulce Yaneth Carrillo García, Liliana García Fernández, Ingrid Flores Mares, Ma. Carmen del Valle Mendoza, Fabiola Montero Pérez, Alfonso Contreras Espinosa, Diana Lorena Alvarez Elguea y Cuauhtémoc Vega González, Directora Jurídica, Directora de Quejas, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven con el suscrito en el desahogo de la audiencia de mérito.-----

SEPTIMO.- Con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número **29/2009**, cuyo rubro es **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTA FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL SANCIONADO**, en la que se sostuvo medularmente que la autoridad electoral se encuentra facultada para recabar pruebas que acrediten la capacidad económica del sancionado, a efecto de individualizar en forma adecuada la sanción pecuniaria que en su caso se imponga y de esta forma, la misma no resulte desproporcionada; lo anterior con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto; **se requiere al C. Javier Corral Jurado**, y al representante legal del **Instituto Mexicano de la Radio** para que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral CUARTO del presente proveído, proporcione todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, recibos de pago, etc), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal. Ahora bien, en relación con la información vinculada con los datos fiscales de las partes en el actual Procedimiento Especial Sancionador, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez que la misma pudiera contener datos personales; así como aquella que a juicio de esta autoridad deba ser resguardada por revestir tal carácter.-----

De esta forma, se les hace de su conocimiento que **de no remitir la información requerida en el cuerpo del presente Acuerdo** en el término concedido, **se iniciará un procedimiento sancionador en su contra**, por la negativa a entregar la misma a esta autoridad. Lo anterior de conformidad con los artículos 2, párrafo primero; 345, párrafo 1, inciso a), y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal Electoral, en relación con el numeral 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.-----

OCTAVO.- Asimismo, **se ordena girar** atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la legal notificación del presente proveído, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal de 2012 o, en su caso, el inmediato anterior, correspondiente al C. Javier Corral Jurado, y al Instituto Mexicano de la Radio, en las que consten sus registros federales de contribuyentes, utilidad fiscal, determinación del ISR y estado de posición financiera, así como su domicilio fiscal y, de ser posible, acompañe copia de las respectivas cédulas fiscales.-----

En esta tesitura, se reitera que una vez que obre en poder de esta autoridad la información de referencia, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, toda vez que la misma pudiera contener datos personales, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----

Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los sujetos denunciados.-----

Asimismo, se debe precisar que la potestad investigadora de la autoridad electoral, para allegarse de los elementos relacionados con la capacidad económica de los denunciados, se puede ejercer en todo momento, por lo que su requerimiento dentro de la etapa de instrucción resulta válido.-----

NOVENO.- Asimismo, se estima pertinente **requerir al C. Javier Corral Jurado**, para que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el punto CUARTO del presente proveído, informe lo siguiente: **a)** Si los días 20 y 27 de diciembre de dos mil doce; los días 3, 10, 17, 24 y 31 de enero; 7, 14, 21 y 28 de febrero; 6, 13, 20 y 27 de marzo y 3 y 10 de abril, del presente año, tuvo alguna participación en los espacios de la programación del Noticiero denominado "Antena Radio", Primera Emisión, que difunde El Instituto Mexicano de la Radio, precisando en su caso los días y horarios en los que tuvo alguna participación; **b)** Señale con qué carácter ha participado en dicho noticiero y si fue contratado para tal efecto; **c)** Precise cuántas veces ha participado en dicho programa, así como el horario en el que lo ha hecho; **d)** Señale si sus participaciones fueron en programas en vivo o en programas pregrabados; **e)** De tratarse de programas pregrabados, señale cuándo se transmitían éstos, y en su caso, si hubo retransmisiones de estos programas, y **f)** Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho. Ahora bien, se hace de su conocimiento que **de no remitir la información requerida en el cuerpo del presente Acuerdo** al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el punto CUARTO del presente proveído, **se iniciará un procedimiento sancionador ordinario en su contra**, por la negativa a entregar la misma a esta autoridad. Lo anterior de conformidad con los artículos 2, párrafo primero; 345, párrafo 1, inciso a), y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal Electoral, en relación con el numeral 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; **así como las manifestaciones que considere necesarias con el propósito de ejercer su derecho de contradicción de prueba."**

XXIII. Por oficios números SCG/3801/2012, SCG/3804/2012, SCG/3802/2012 y SCG/3803/2012, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos a los CC. Sara Isabel Castellanos Cortes, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Rogelio Carbajal Tejada Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al Representante Legal del Instituto Mexicano de la Radio y al C. Javier Corral Jurado, partes denunciadas y denunciadas en el presente asunto, mismas que se les ordenó citar y emplazar a la audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad con lo ordenado en el proveído de fecha nueve de mayo del presente año.

XXIV. Mediante oficio número SCG/3806/2011, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se llevó a cabo el requerimiento de información al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a efecto de dar cumplimiento con lo mandatado mediante proveído de misma fecha.

XXV. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha nueve de mayo de dos mil doce, el día catorce de mayo del mismo año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que obra en autos.

XXVI. En la audiencia de fecha catorce de mayo de dos mil doce, se tuvo por recibido el escrito signado por el Lic. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General de este Instituto.

XXVII. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el día dieciséis de mayo de dos mil doce, fue discutido el Proyecto de Resolución del presente asunto, mismo que fue aprobado por la mayoría de los integrantes del máximo órgano de dirección (fallo al cual correspondió la clave CG312/2012), y cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

(...)

RESOLUCION

PRIMERO. Se declara *infundada* la denuncia presentada por el **Partido Verde Ecologista de México** en contra del **C. Javier Corral Jurado**, por la transgresión al artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4, y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Electoral Federal, en términos del Considerando **UNDECIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara *infundada* la denuncia presentada por el **Partido Verde Ecologista de México** en contra del **Instituto Mexicano de la Radio**, por la violación al artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3, 4 y 5, y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **UNDECIMO** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara *infundada* la denuncia presentada por el **Partido Verde Ecologista de México** en contra del **Partido Acción Nacional**, por la transgresión a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y 342, párrafo 1, incisos a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **DECIMO SEGUNDO** de la presente Resolución.

CUARTO. Se declara *infundada* la denuncia presentada por el **Partido Verde Ecologista de México** en contra del **C. Javier Corral Jurado** y del **Partido Acción Nacional**, por la presunta realización conculcación al artículo 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a) y e); 344, párrafo 1, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el Considerando **DECIMO TERCERO** de la presente Resolución.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

SEXTO. Notifíquese en términos de ley.

SEPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

(...)"

XXVIII. Inconforme con dicha Resolución con fecha veintiséis de mayo de dos mil doce, la C. Sara Isabel Castellanos Cortes, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución citada en el resultando que antecede.

Dicho recurso fue tramitado por esta autoridad administrativa electoral federal, y remitido en tiempo y forma a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, para su Resolución.

XXIX. Con fecha veintiuno de junio de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-265/2012, en contra de la Resolución del Consejo General CG312/2012, referida en el resultando XXVII que antecede, en la que se determinó medularmente lo siguiente:

“(...)

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca el Acuerdo CG312/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el Procedimiento Especial Sancionador incoado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Verde Ecologista de México en contra de Javier Corral Jurado, Instituto Mexicano de la Radio y del Partido Acción Nacional, en las partes que han quedado precisadas, para los efectos apuntados en el último Considerando de esta ejecutoria.

SEGUNDO. El Consejo General deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, en el plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello tenga verificativo.

Notifíquese, personalmente al partido apelante, así como a los terceros interesados, en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico a la autoridad responsable**, por así haberlo solicitado en su informe circunstanciado; y **por Estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

(...)”

Dicha sentencia fue notificada a través del oficio SGA-JA-265/2012, el día veintiuno de junio de dos mil doce.

XXX. En virtud de lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-265/2012 y que el presente procedimiento se ha desahogado en términos de lo previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

ANTECEDENTES

CUARTO.- Que en la sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación el día veintiuno de junio de dos mil doce, en el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-265/2012, el máximo juzgador comicial federal revocó la Resolución CG312/2012, dictada por este órgano de dirección, fundando su determinación en lo siguiente:

“(...)

CUARTO. Estudio de fondo. En relación con el primero de los tópicos indicados, el partido accionante hace valer, medularmente, como motivos de inconformidad, que se violan los principios de certeza y legalidad, así como el artículo 57, del Reglamento de Quejas y

Denuncias, toda vez que la versión de engrose del Acuerdo impugnado no corresponde a lo votado y aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ya que únicamente se haría con base en los argumentos expresados en la sesión y que estén contenidos en la versión estenográfica, si se tiene en cuenta que el Proyecto de Resolución fue aprobado por unanimidad en lo general.

De acuerdo con el artículo 115, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Resoluciones del Consejo se aprueban en sesión pública por unanimidad o por mayoría de votos; empero, cuando el proyecto sufre modificaciones, el Secretario debe realizar las adecuaciones, las cuales deben corresponder con la decisión adoptada, ya que el documento escrito es solo la prueba de la determinación no su sustancia jurídica.

De esta manera arguye el apelante, del contenido de la parte conducente de las discusiones que obran en la versión estenográfica -las transcribe-, la modificación al proyecto debió circunscribirse al cambio de sentido; empero, las modificaciones efectuadas por el Secretario del Consejo General excedieron lo discutido, ya que se hicieron adecuaciones al CONSIDERANDO SEPTIMO, donde se sintetizan los argumentos que hizo valer en la queja y las defensas del Instituto Mexicano de la Radio.

Igualmente, en el apartado "Valoración de las Pruebas", se varió la ponderación de la prueba técnica que aportó, al igual que las conclusiones a las que se arriba de la prueba técnica aportada por el señalado Instituto Mexicano de la Radio, lo que evidentemente no guarda relación con lo aprobado por el Consejo.

Asimismo, en la descripción de las participaciones que desde dos mil ocho y hasta dos mil doce tuvo Javier Corral Jurado, se observa que se hicieron modificaciones con la intención de disfrazar el verdadero contenido de las mismas, cambios que también se hicieron al CONSIDERANDO DECIMO TERCERO que había sido aprobado por unanimidad por los Consejeros Electorales.

Igualmente, en el CONSIDERANDO DECIMO se eliminan algunos párrafos -se transcriben-, exclusión que conlleva a que la Resolución adolezca de la debida fundamentación y motivación, ya que la autoridad estaba obligada a tomar en consideración todas las normas y razonamientos jurídicos que sean aplicables al caso.

Cambios que no debieron afectar el proyecto en lo general y, menos aun, considerandos que ya habían sido aprobados y cuyo sentido no fue modificado.

Al respecto conviene traer a colación lo que dispone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Quejas y Denuncias y el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en relación con el punto a examen.

De las normas trasuntas en la parte conducente, en lo que importa, se obtiene lo siguiente.

- Las Resoluciones del Consejo General se tomarán por mayoría de votos, salvo las que conforme al Código requieran de una mayoría calificada.

- En la sesión en que conozca del Proyecto de Resolución de una queja, el Consejo determinará:

o Aprobarlo en los términos en que se le presente.

o Aprobarlo, ordenando al Secretario realizar el engrose de la Resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos aprobados y consignados en la versión estenográfica correspondiente.

o Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del proyecto.

Rechazarlo y ordenar al Secretario elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos aprobados.

o Rechazado un Proyecto de Resolución, se entiende que se aprueba un Acuerdo de devolución.

- Se entiende que un Acuerdo o Resolución es objeto de engrose, en el caso que se aprueben consideraciones de fondo y distintas a las originalmente planteadas en el proyecto.

- El Secretario realizará el engrose apegándose fielmente al contenido de la versión estenográfica, respecto de las propuestas formuladas durante la sesión.

Conforme a lo expuesto, debe desestimarse el agravio en examen, con base en lo siguiente.

Si bien asiste la razón al impugnante en cuanto afirma que la Resolución de engrose de los Acuerdos que adopta el Consejo General del Instituto Federal Electoral, debe corresponder única y exclusivamente al que fue discutido y votado por sus integrantes, sin que la voluntad del órgano resolutor pueda ser modificada, también lo es que cuando se aprueba la modificación en el sentido de los Puntos de Acuerdo, como en la especie sucede, en que se determinó "Se declaran por lo tanto infundados los Puntos Resolutivos Primero, Tercero y Quinto, Consejero Presidente, tal y como lo establece el Reglamento de Sesiones de este

órgano colegiado, procederé a realizar el engrosé de conformidad con los argumentos expresados.”, el engrose puede ser modificado en las partes considerativas, o bien, pueden ser eliminadas otras que se opongan al nuevo sentido de la Resolución por inconducentes y, en su caso, agregar otras para justificar la determinación que se adopta, sin que ello irroque perjuicio en la esfera de derechos del apelante.

Ello es así, porque la modificación a las consideraciones que constituirán la motivación y fundamento de la Resolución engrosada, deberán justificar y sostener los puntos resolutive de la Resolución de engrose, en tanto que éstos solo son el reflejo de aquellas exigencias, de manera que como se indicó, las modificaciones pueden hacerse no solo ajustando la parte considerativa atinente, sino también modificándolas en su integridad, eliminando aquellas que harían incongruente el nuevo sentido de la Resolución o incorporando otras que justifiquen la forma en que se resuelve; evidentemente, tal permisión tiene como límite el alcance y sentido de lo discutido y votado por el órgano colegiado.

Estimar lo contrario, daría lugar a que la Resolución que se emita sea incongruente internamente; porque conforme a la congruencia interna, la Resolución debe guardar armonía entre todas sus partes (Resultandos, Considerandos y Puntos Resolutive), e incluso, entre los razonamientos o argumentos entre sí, los cuales se expresan en la parte considerativa; aun más, debe existir coherencia entre los fundamentos que se invocan en este apartado, con lo determinado en los puntos resolutive, de suerte que, la propuestas de engrose de los resolutive, también implica por lo regular, un engrose de la parte considerativa correspondiente.

De esta forma, opuestamente a lo que aduce el recurrente y como lo manifiesta sustancialmente Javier Corral Jurado en su escrito de tercero interesado, la modificación a la Resolución de engrose en lo relativo: a) al CONSIDERANDO SEPTIMO, donde se sintetizan los argumentos que hizo valer en la queja y las defensas del Instituto Mexicano de la Radio; b) en el apartado “Valoración de las Pruebas”, en que se alega se varió la ponderación de la prueba técnica aportada, al igual que las conclusiones a las que se arriba de la diversa prueba técnica aportada por el señalado Instituto Mexicano de la Radio, lo que se afirma no guarda relación con lo aprobado por el Consejo; c) la descripción de las participaciones que desde dos mil ocho y hasta dos mil doce tuvo el Javier Corral Jurado, donde se asevera que se hicieron modificaciones con la intención de disfrazar el verdadero contenido de las mismas; modificaciones que también se hicieron en el CONSIDERANDO DECIMO TERCERO que había sido aprobado por unanimidad por los Consejeros Electorales, y d) las supresiones que manifiesta se hicieron en el CONSIDERANDO DECIMO; per se, en modo alguno conllevan a estimar que por esa única razón la Resolución adolezca de la debida fundamentación y motivación, o que la autoridad hubiera dejado de considerar las normas y razonamientos jurídicos que sean aplicables al caso.

De otra parte, debe agregarse que la forma en que es planteada la inconformidad, es insuficiente para demostrar que la Resolución combatida es ilegal, ya que aun cuando el actor en los cuadros que inserta pone de relieve las diferencias entre las consideraciones del Proyecto de Resolución inicial que dice fue aprobado por unanimidad en lo general y la Resolución de engrose, deja de exponer por qué las nuevas causas, motivos y fundamentos, de ésta última, trastocan su esfera de derechos.

En efecto, las consideraciones de la Resolución de engrose obligaban al actor a exponer porqué la motivación que las sustentan son contrarias a las normas legales, por inexacta aplicación o interpretación de las invocadas, por omisión de aquellas que debieron ser tomadas en cuenta, expresando de qué manera beneficia a sus intereses, así como evidenciar las razones del porqué la estimación de las pruebas se aparta de las reglas de valoración y como debieron justipreciarse, para que este órgano jurisdiccional estuviera en aptitud de pronunciarse al respecto, ya que aun cuando en el recurso de apelación existe suplencia de queja deficiente, ello no alcanza para deducir o construir agravios no planteados.

En relación con el segundo aspecto referido e identificado con el inciso b), del Considerando Tercero, en que el accionante aduce que en la Resolución impugnada se prejuzgó sobre el fondo del asunto, antes de hacer el análisis íntegro de las circunstancias del caso, por lo que se violan los principios de legalidad, objetividad y las reglas del debido proceso, en concepto de esta Sala también debe calificarse como **infundado** con base en las consideraciones siguientes.

El recurrente aduce que se prejuzgó sobre el fondo de la controversia planteada, en virtud de que en el CONSIDERANDO DECIMO donde se plantearon las consideraciones generales -se analiza el marco jurídico y jurisprudencial aplicable de manera general al tema de la litis-, no le conducen a establecer si esos dispositivos y precedentes resultan aplicables o no al caso concreto, de manera que la responsable se pronuncia sobre el fondo del asunto, al afirmar que no es posible acreditar la contratación de tiempo en radio, toda

vez que la participación de Javier Corral Jurado en el "Noticiero Antena Radio" es un "hecho absolutamente independiente del Proceso Electoral Federal en curso", juicios que se vertieron sin antes haber realizado una valoración objetiva de todos y cada uno de los elementos del caso (análisis que en teoría se hace hasta el Considerando UNDECIMO).

Aun cuando asiste la razón al partido actor que en el Considerando Décimo, relativo a "CONSIDERACIONES GENERALES", la responsable estimó necesario realizar algunas consideraciones generales en torno al tema a resolver, en el que aludió al DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE GOBERNACION, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTICULOS 6, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; ADICIONA EL ARTICULO 134; Y SE DEROGA UN PARRAFO AL ARTICULO 97 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", publicado en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, el viernes catorce de septiembre de dos mil siete, "DICTAMEN DE LA COMISION DE GOBERNACION, CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES", publicado en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, el martes once de diciembre de dos mil siete; así como a diversos criterios emitidos por este órgano jurisdiccional, y las normas jurídicas que en su concepto son aplicables, concluyendo a partir de todo ello que "no es posible acreditar la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión para la participación del denunciado en el programa "Antena Radio", en virtud de que la participación del C. Javier Corral Jurado es un hecho absolutamente independiente del Proceso Electoral Federal en curso", tal circunstancia en modo alguno trastoca algún derecho del apelante y, en consecuencia, podría motivar la modificación o revocación de la Resolución cuestionada.

La conclusión que antecede encuentra sustento en la circunstancia de que, el hecho de que se hubiera arribado a determinadas conclusiones a partir de ese marco normativo y de antecedentes jurisdiccionales, en modo alguno significa prejuzgar respecto del fondo de la litis, precisamente, porque lo que ha de dilucidarse es si, el o los sujetos denunciados, incurrieron en las infracciones que se les imputan, y esa determinación también puede obtenerse a partir del análisis del marco normativo y de precedentes, con independencia de que a la postre, se expongan las consideraciones que tomando como base los hechos denunciados, las pruebas allegadas y las diligencias desahogadas, den lugar a concluir que es infundado el Procedimiento Especial Sancionador.

Cuestión diversa es que esas consideraciones se aparten del marco legal, aspecto que será examinado en párrafos subsecuentes a la luz de los agravios formulados.

Finalmente, en relación con el tópico identificado con el inciso c), el apelante aduce que la Resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, en virtud que la responsable sin justificación declaró infundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado contra Javier Corral Jurado y el Partido Acción Nacional, apartándose de los criterios sostenidos por el propio Consejo General y este órgano jurisdiccional, conforme a los cuales el criterio imperante, es que el carácter de precandidato o candidato es incompatible con el de comentarista o analista en radio y televisión y, por tanto, en el momento en que ambas calidades concurren, debe separarse de esta última actividad para evitar romper el principio de equidad en la contienda electoral, por adquisición indebida de tiempos en radio.

Para demostrar su aserto, expone medularmente como agravios -los cuales se sintetizan y sistematizan dada la forma en que han sido expuestos-, los que a continuación se reseñan.

El Partido Verde Ecologista de México aduce que no obstante la ilegalidad de los hechos probados -los describe-, la responsable determina que son apegados a derecho, y con ello permite que Javier Corral Jurado continúe apareciendo de forma reiterada en radio, lo que viola el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3, de la Constitución Política Federal, en relación con los diversos 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 211, párrafos 4 y 5; 344, párrafo 1, inciso f), y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y simultáneamente pone en riesgo el principio de equidad en la contienda, en razón de lo siguiente:

a) En relación con lo sostenido por la responsable respecto a que: i) no debe interpretarse de forma gramatical el criterio de la Sala Superior relativo a la prohibición de adquirir tiempos en radio y televisión, y no acceder a éstos a través de espacios diversos a los asignados por el Instituto Federal Electoral; ii) que las restricciones a la libertad de expresión son necesarias para evitar un ejercicio abusivo del derecho por trastocar los límites constitucionales y, iii) que no se puede exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio y televisión respecto del género periodístico, por lo que el derecho de libertad de expresión se encuentra limitado a que no constituyan un acto de simulación en contravención a la prohibición de los partidos políticos o terceros de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión con el objeto de influir en las preferencias electorales; el accionante señala que:

La responsable se apartó del criterio que adoptó en la Resolución CG359/2011, a pesar de no existir elementos objetivos que justifiquen diferencias sustantivas en ambos asuntos, razón por la cual estaba obligada a seguir igual criterio.

Más grave aún resulta haber determinado inaplicar el criterio de la Sala Superior emitido en el recurso de apelación SUP-RAP-548/2011, donde a partir de una interpretación directa del artículo 41, de la Constitución Federal y los correspondientes del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtuvieron las restricciones o límites a que están sujetos los precandidatos y candidatos para participar en programas de radio, cuando ostenten al mismo tiempo el carácter de comentaristas.

Interpretación que por emanar de la Sala Superior, resulta obligatoria para el Instituto Federal Electoral, con independencia de los hechos específicos de cada caso, porque la labor interpretativa del órgano jurisdiccional federal en modo alguno tiene el propósito de asignar a la norma un significado transitorio que sólo valga para resolver un caso concreto; por el contrario, tiene la intención de dotar de sentido y alcance el enunciado normativo con grado de universalidad, que sirva como base para dictar una sentencia o Resolución cuando sea necesario, por encontrarse dicho órgano jurisdiccional en una posición jerárquica superior a los operadores jurídicos que la invocan. Al efecto, resulta ilustrativo lo resuelto en el incidente de incumplimiento de sentencia del expediente SUP-RAP-50/2001.

De esta forma, continúa el actor, el precedente adquiere mayor fuerza tratándose de órganos colegiados donde la decisión fue unánime, lo que sucede con las Resoluciones de la Sala Superior; sin embargo, el Consejo General dejó de tomar en consideración lo sostenido en el SUP-RAP-548/2011, ejecutoria en la que este órgano jurisdiccional a partir de la interpretación de las atinentes disposiciones legales y constitucionales, concluyó que el status de analista, reportero, comentarista, en conjunción con los de precandidato o candidato, son totalmente incompatibles y que su exposición ordinaria en dichos espacios generan una ventaja sobre sus opositores, y rompe con la prohibición constitucional de adquirir propaganda electoral distinta a la ordenada por la autoridad electoral, y de esa forma la autoridad responsable aplica otro criterio que pareciera depender de las circunstancias específicas del caso concreto.

Así, refiere el recurrente, es insostenible la conclusión de la responsable cuando cita parcial y descontextualizadamente las ejecutorias pronunciadas por la Sala Superior en dos mil nueve, en las cuales añadió otra consideración sustantiva -se transcribe-; sentencias que se dieron en el contexto del análisis de las entrevistas y no de participaciones de precandidatos o candidatos como comentaristas o analistas en radio y televisión; olvidando que en la especie, resulta relevante lo resuelto en el expediente SUP-RAP-548/2011, ya que lo importante no es someter las participaciones a un análisis o test de contenidos, sino que la aparición reiterada actualiza por sí misma la prohibición constitucional de adquisición de tiempos en esos medios de comunicación social.

b) *En lo tocante a lo afirmado por la responsable en torno a que el examen del caso debe hacerse con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión o radio recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, el actor señala que la autoridad incurre en contradicción, al afirmar por un lado, que el análisis debe hacerse sin importar si existió o no pago para la transmisión, al estar amparado en la libertad de expresión y, posteriormente, utiliza como elemento para estimar infundado el procedimiento sancionador, el hecho de que el Instituto Mexicano de la Radio es una permisionaria que no tiene fines comerciales, así como que no existió contrato para la difusión de las participaciones denunciadas.*

Al respecto, señala que en el caso Marko Cortés, las participaciones se hicieron en "Radio Nicolaita", estación permisionaria sin fines comerciales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, sin que en ese asunto, tal circunstancia permitiera concluir que la conducta era apegada a derecho; en la especie, las difusiones denunciadas también fueron a través de una estación de radio permisionada y, por ende, sin fines comerciales.

A lo anterior agrega, que conforme a lo sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-6/2011, tratándose de adquisición de tiempos en radio y televisión, para acreditar la falta y sancionar, es innecesario probar la existencia de un Acuerdo de voluntades, contrato o contraprestación.

En consecuencia, carece de sustento y en modo alguno justifica apartarse del criterio de la Sala Superior, lo sostenido por la responsable en el sentido de que el análisis del caso debe hacerse "con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión o radio, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita"; que el Instituto Mexicano de la Radio sea una permisionaria pública, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 13, de la Ley Federal de Radio y Televisión, y de la cláusula Tercera de su título de refrendo, no tenga fines comerciales y que no hubo contrato y pago para que se difundieran dichas participaciones en el espacio noticioso.

c) Es parcialmente cierto lo argumentado por la responsable, respecto a que hay diferencias entre el asunto que se resuelve y el que motivó la integración del SUP-RAP-548/2011; sin embargo, el hecho de que la participación de Javier Corral Jurado como comentarista en el "Noticiero Antena Radio" haya iniciado desde dos mil ocho, resulta irrelevante y de ninguna manera justifica su aparición a partir del momento en que adquirió el carácter de precandidato y posteriormente de candidato, ya que como lo señaló la Sala Superior (SUP-RAP-548/2011), ese status genera una incompatibilidad por acarrear un beneficio, con independencia del tiempo que se tenga en esa actividad.

Restricción que encuentra razón de ser en lo dispuesto por el artículo 211, párrafos 4 y 5, del COFIPE.

"(...)

En ese sentido, afirma el actor, opuestamente a lo sostenido en la Resolución reclamada, de que "dicha estación **únicamente** se escucha en Ciudad Juárez", no es posible minimizar la cobertura efectiva que las participaciones denunciadas tienen sobre el electorado que decidirá si Javier Corral accede o no al cargo que pretende, especialmente, cuando la propia responsable reconoce que el noticiero lleva cuatro años al aire, lo que da continuidad a "la audiencia receptora de la señal que se difunde a través del Instituto Mexicano de la Radio".

d) En lo tocante a que debe considerarse el contenido de las intervenciones para determinar si se actualiza la violación a la normativa electoral, el recurrente aduce que resulta falsa esa afirmación, porque el caso concreto guarda identidad con el analizado en el SUP-RAP-548/2011 y la Resolución CG359/2011, donde se estableció que es irrelevante entrar a su estudio, teniendo en cuenta que el elemento para tener por acreditada la infracción, es la exposición reiterada del nombre, voz e imagen, aspectos que la responsable omitió considerar.

Por ello, también es intrascendente que Javier Corral Jurado haya sido presentado como diputado, ya que al ostentar tal cargo es conocido en el estado de Chihuahua; que su participación incida o no en su precandidatura o candidatura, porque lo cierto es que en el expediente se encuentra acreditado que desde diciembre de dos mil once y hasta el diez de abril de dos mil doce, fechas en que ostentaba tales calidades, accedió a setenta y dos minutos y cincuenta y dos segundos de tiempo en radio, fuera de los tiempos asignados por el Instituto Federal Electoral, los cuales fueron audibles en parte del territorio del estado de Chihuahua alcanzando a un número relevante de posibles electores.

Sobre este tópico, también aduce que es irrelevante que las manifestaciones sean acordes con la especialidad de Javier Corral Jurado, siendo que además, ello no se encuentra probado en autos, ya que sólo se parte de una ponderación de lo que afirma el Instituto Mexicano de la Radio, en el escrito al que se da valor de documental pública no obstante ser de carácter privado; lo anterior, en concepto del recurrente, porque de la interpretación directa que la Sala Superior hizo de las disposiciones constitucionales y legales que rigen el acceso a radio y televisión en materia electoral, específicamente para el caso de precandidatos y candidatos que simultáneamente ocupen un cargo de comentarista o analista, es suficiente para desestimar las conclusiones a las que arriba la responsable.

Por tanto, afirma, resulta inconcuso que las intervenciones sistemáticas, reiteradas y continuas de Javier Corral, con su status de analista, no requieren de examen, porque esa circunstancia en automático actualiza la adquisición ilegal de espacios en radio, al posicionarse ante la ciudadanía y el electorado de manera ventajosa, dado que la proyección de su persona implica, propaganda o promoción a favor de su aspiración, lo que rompe el equilibrio de la contienda.

Agrega el accionante, que en la hipótesis que fuera cierta la premisa de la responsable, y se tuviera que analizar el contenido de las participaciones de Javier Corral para determinar si son o no contrarias a la norma, de cualquier forma en la Resolución se omitió examinar si de su contenido se desprende que sus apariciones hubieran tenido como propósito o efecto generar un beneficio indebido a dicho actor político o a un tercero, en detrimento de la equidad en el acceso a medios de comunicación, previsto tanto a nivel constitucional como legal, ya que la autoridad electoral se limitó a analizar si se benefició directamente a la precampaña o campaña del citado ciudadano, pero nada dice si sus valoraciones respecto a otros actores políticos y partidos derivaban en un beneficio para él, el partido que lo postula o un tercero.

e) De admitirse que la participación del candidato a Senador por el Partido Acción Nacional en el estado de Chihuahua, Javier Corral Jurado es legal, conllevaría a dejar sin efectos las medidas cautelares dictadas, por lo que podrá seguir apareciendo durante los meses de mayo y junio en el supracitado programa, al menos, los días martes 22 y 29 de mayo, 5, 12, 19 y 26 de junio, incluso cinco días antes de la Jornada Electoral y dos días antes del inicio del periodo de reflexión, sin restricción a los tiempos en radio a que podrá acceder, más allá de los que le sean concedidos a su partido a través del Instituto Federal Electoral, situación evidente que vulnera los principios de equidad en la contienda.

f) Por último, el accionante solicita que este órgano jurisdiccional resuelva la controversia con plenitud de jurisdicción, porque en el caso se presentan las siguientes circunstancias:

- **Deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción**, porque el Procedimiento Especial Sancionador ha concluido, y es innecesario que el Instituto Federal Electoral lleve a cabo actuaciones adicionales, ya que en las constancias que obran en el expediente hay elementos de los que se desprende el acceso de Javier Corral Jurado a tiempos en radio, fuera de los asignados por el Instituto Federal Electoral.

- **Falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado**. No existen etapas procesales o actividades materiales que falten por desahogar ante las autoridades responsables.

- **Indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia**, porque con la Resolución de la responsable se dejaron sin efectos las medidas cautelares que obligaban a Javier Corral Jurado a abstenerse de participar como comentarista o analista en el Noticiero "Antena Radio", con lo que podrá seguir apareciendo.

Los motivos de inconformidad reseñados, son **sustancialmente fundados** y suficientes para revocar el Acuerdo controvertido, conforme a las consideraciones que enseguida se exponen.

La lectura integral de la Resolución tildada de ilegal, permite advertir que la autoridad responsable para declarar infundado el Procedimiento Especial Sancionador en contra de Javier Corral Jurado, sustentó medularmente su decisión en lo siguiente:

a) En principio partió del contexto en que iniciaron, se desarrollaron y difundieron las participaciones de Javier Corral Jurado como comentarista del programa "Noticia Antena Radio". Al respecto, razonó que las intervenciones las venía haciendo a lo largo de cuatro años, por ello su participación en los meses de diciembre de dos mil once a abril de dos mil doce, no puede estimarse en sí misma, y sin un análisis más profundo, como realizadas con el propósito de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

De esa manera, sostuvo la responsable, para estar en posibilidad de establecer si se está en presencia de una actividad netamente periodística, o si se trata de una simulación que conduzca a un fraude a la ley, es menester determinar si existen elementos para desvirtuar un legítimo ejercicio de la libertad de expresión e información, con base en los bienes jurídicos y valores tutelados por el artículo 41 constitucional; a ese fin se torna indispensable, afirmó la responsable, realizar un análisis del contenido de las intervenciones de Javier Corral Jurado, no sólo en las fechas en que tenía la calidad de precandidato o candidato, sino también de aquéllas que realizó previo a ello.

Así, la autoridad concluyó que del contenido de esas manifestaciones no se desprende elemento alguno que haga suponer que constituyan propaganda electoral tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, de conformidad con lo establecido por el artículo 228, párrafo 3, del Código Electoral Federal, sino que se trata de expresiones y manifestaciones para analizar, comentar y opinar, en un ejercicio de su libertad de expresión e información, sobre acontecimientos de actualidad nacional relacionados con la materia de su especialidad.

b) Que no se podía confundir al potencial electorado derivado de la continuidad en sus participaciones. El hecho de que a lo largo de las mismas el conductor del programa siempre lo identificó, al iniciar y concluir sus comentarios, como "Diputado", y nunca hizo alguna referencia a su calidad de contendiente en el actual Proceso Electoral Federal, sino que en ocasiones señaló que era ex Presidente de la Asociación Mexicana del Derecho a la Información, académico de la UNAM, y colaborador del periódico El Universal, se desprende que siempre se le identificó como el comentarista y experto que semanalmente emitía su opinión sobre temas de actualidad nacional, relacionados con la materia de su especialidad.

Así, por la continuidad en el desarrollo y difusión de las participaciones de Javier Corral Jurado en el programa "Noticiero Antena Radio", a lo largo de cuatro años, en los que siempre se le identificó como comentarista, se hizo referencia a su calidad de servidor público y experto en la materia, así como haber mantenido una línea discursiva constante relacionada con temas nacionales de actualidad que no incluyeron referencias a temas o elementos que pudieran generar una incidencia directa o indirecta en su precandidatura o candidatura al Senado de la República por el estado de Chihuahua, se carece de elementos para establecer que la circunstancia de que continuara participando en el mismo espacio, luego de haber obtenido la calidad de precandidato y 0candidato a un puesto de elección popular, pudiera haber generado una confusión en el electorado respecto del carácter en que intervenía en el programa.

c) Que resulta relevante y fundamental señalar a partir de la información proporcionada por el Instituto Mexicano de la Radio, la cobertura de la emisora en que Javier Corral Jurado participaba no se limitaba al estado de Chihuahua por el cual contiene al cargo de Senador, cuya estación únicamente se escucha en Ciudad Juárez, sino que abarca doce emisoras en diez localidades del interior de la República Mexicana y el Distrito Federal.

Por tanto, las menciones e intervenciones no estaban dirigidas de forma específica a la comunidad en que contendía, sino también, a entidades diversas en las que su candidatura es irrelevante para efectos de la materia político electoral.

d) De todo lo anterior, la responsable señaló: “esta autoridad estima que no se cuenta con elementos que permitan suponer que el ejercicio de las libertades del ciudadano constituyeron una simulación respecto de una actividad periodística, ni que trastocaron los límites constitucional y legalmente previstos, pues no es dable establecer que se trata de participaciones cuyo propósito o efecto fuera posicionar al denunciado ante el electorado, con miras al Proceso Electoral en el que participa.”

Lo anterior, porque: “a diferencia de otros casos similares que este Consejo General ha conocido, su presencia en intervenciones de radio debe estar sopesada a la luz del derecho del C. Javier Corral Jurado al ejercicio de la libertad de expresión en el resto de la República. De este modo — en una valoración integral y conjunta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del caso—, a juicio de esta autoridad debe hacer permanecer este derecho como prioritario frente a las restricciones que le impone su condición de precandidato en una entidad de nuestro país.”

e) Enseguida, la responsable señaló que:

* La prohibición de adquisición se estableció como un correlativo a aquella impuesta a la compra de tiempos en radio y televisión, para evitar simulaciones mediante el ocultamiento de contratos o Acuerdos entre los medios de comunicación y los actores políticos que beneficiara o perjudicara una campaña o candidatura, así como que mediante la simulación del genuino ejercicio periodístico, se influyera indebidamente en la contienda electoral.

Así, para que se actualice la prohibición relativa a la adquisición de tiempos en radio y televisión, no basta con advertirse la aparición de un actor político en la radio o televisión a través de distintos géneros periodísticos, sino que es necesario que de ésta se desprendan elementos, al menos indiciarios, de los que derive que la aparición tiene como propósito o efecto generar un beneficio indebido al partido político, candidato o a un tercero, en detrimento de la equidad en el acceso a medios de comunicación, cuestión que en el presente caso no se actualiza.

* Las restricciones del artículo 49, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no pueden desvincularse de dos prohibiciones establecidas a las concesionarias y permisionarias: venta de tiempos en radio y televisión, y la difusión de propaganda política electoral pagada o gratuita ordenada por personas ajenas al Instituto Federal Electoral.

* Hay adquisición con beneficio indebido, cuando se pueda suponer que existió Acuerdo de voluntades con ese fin entre el actor político y el medio de comunicación, o se pueda inferir de un análisis del caso concreto.

* En la especie, se carece de elementos para presumir que las participaciones denunciadas tuvieron como propósito posicionar al candidato, con miras a la contienda electoral en curso, sino más bien, formaban parte de su actividad cotidiana de análisis y crítica de la realidad nacional.

“(…)

Análisis de los planteamientos a dilucidar.

A partir de las consideraciones que soportan la Resolución reclamada, debe apreciarse el asunto bajo una óptica distinta, lo que llevará a concluir que tuvo verificativo un apartamiento del orden jurídico aplicable en la materia, como se verá a continuación.

Con la finalidad de clarificar las razones que guían el sentido de la ejecutoria, se impone tener presente que el Constituyente Permanente, a través de la reforma constitucional de dos mil siete en materia electoral, estableció las bases constitucionales de un nuevo modelo de comunicación social en radio y televisión, que tiene como postulado central una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y dichos medios de comunicación.

El modelo tiene como ejes rectores, por un lado, el derecho constitucional de los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, por otro, el carácter del Instituto Federal Electoral como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión.

La lectura de los dictámenes emitidos por las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores y del que aprobó la Cámara de Diputados, permiten advertir los motivos que dieron origen a ese esquema de comunicación, que en su parte conducente, son del tenor siguiente:

(...)

De los dictámenes de mérito, se aprecia que el Constituyente consideró la relevancia de prohibir a las personas físicas y morales, la posibilidad de contratar en radio y televisión, propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, entre otras razones, con el fin de evitar que los intereses de los concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico necesario para reflejarlo en esos medios de comunicación, se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados o de la vida política nacional; es decir, un propósito expreso de la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, fue la de impedir que el poder económico influya en las preferencias electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión.

Las razones que anteceden motivaron al Poder Reformador de la Constitución, para que, con la finalidad de disuadir esta tendencia antidemocrática, introdujera modificaciones sustanciales al artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en:

- 1. Prohibir a los partidos políticos adquirir tiempo, bajo cualquier modalidad, en radio y televisión.*
- 2. Condicionar el acceso permanente de los partidos políticos a la radio y la televisión para que se realice exclusivamente a través del tiempo que el Estado disponga en dichos medios, conforme a la Constitución y las leyes, el cual será asignado al Instituto Federal Electoral, como autoridad única, para estos fines.*
- 3. Determinar con precisión el tiempo de radio y televisión que estará a disposición del Instituto Federal Electoral, para sus propios fines y para hacer efectivo el ejercicio de los derechos que esta Constitución y la ley otorgan a los partidos políticos.*
- 4. Elevar a rango constitucional, la obligación del Estado de destinar, durante los procesos electorales, tanto federales como estatales y en el Distrito Federal, el tiempo de que dispone en radio y televisión para los fines señalados en la Base III, del artículo 41 constitucional, en la inteligencia de que se trata de un cambio de uso del tiempo del cual ya dispone el Estado, no de la imposición del pago de derechos o impuestos adicionales a los ya existentes, por parte de los concesionarios de esos medios de comunicación.*
- 5. Hacer congruente el criterio de distribución del financiamiento público ordinario y para actividades específicas, con el tiempo del cual dispondrán los partidos en radio y televisión, durante las precampañas y campañas electorales, de manera que se distribuya de la misma forma, es decir, treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento en orden proporcional a sus votos.*
- 6. Establecer las normas aplicables al uso de radio y televisión por las autoridades electorales de las entidades federativas y los partidos políticos durante las campañas electorales de orden local; y precisar que en las elecciones locales concurrentes con la federal, el tiempo destinado a las primeras quedará comprendido en el total establecido para las segundas.*
- 7. Fijar nuevos criterios para el acceso de los partidos políticos nacionales a la radio y la televisión fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, preservando la forma de distribución igualitaria.*
- 8. Prohibir a los partidos políticos contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, así como utilizar en su propaganda política o electoral expresiones denigrantes para las instituciones o para los propios partidos, o que calumnien a las personas; y autorizar la suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, señalando las únicas excepciones admisibles.*
- 9. Prohibir a las personas físicas o morales sea a título propio o por conducto de terceros, contratar o difundir mensajes en radio y televisión mediante los cuales se pretenda influir en las preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar a cualquier partido o candidato a cargo de elección popular; e impedir la difusión, en territorio nacional, de ese tipo de mensajes cuando sean contratados en el extranjero.*
- 10. Establecer las sanciones aplicables a quienes infrinjan las nuevas disposiciones constitucionales y legales, facultándose al Instituto Federal Electoral para ordenar, en caso extremo, la suspensión inmediata de las transmisiones en radio o televisión que violen la ley, en los casos y cumpliendo los procedimientos que la propia ley determine.*

De esta forma, el artículo 41, de la Constitución Política Federal, estableció en seis bases, las nuevas reglas a las que deben sujetarse las elecciones libres, auténticas y periódicas en el país, resultando relevante para el presente caso, lo señalado en la Base III, Apartado A, que refiere lo siguiente:

*“Artículo 41**(...)*

En este tenor, la Sala Superior al velar por el respeto del principio de equidad en los asuntos sometidos a su consideración, debe partir de un ejercicio hermenéutico que maximice la eficacia o efectividad que se persigue con su preservación en los procesos electorales, sin distorsionar su contenido, atendiendo a lo previsto en el artículo 41, de la Constitución Federal y a la intención del Poder Revisor de la Constitución, es decir, sin variar su sentido.

Como se observa, el artículo 41 Constitucional tiene, entre otras finalidades, en relación con el tópico que se examina, la protección y salvaguarda del principio de equidad en los comicios electorales federales, como elemento fundamental para asegurar que la competencia entre partidos políticos y los candidatos que postulen, se ajusten a los cauces legales, y al propio tiempo, se respete el diverso principio de igualdad entre los actores políticos. La previsión constitucional, se reflejó en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el ocho de enero de dos mil ocho, en el Diario Oficial de la Federación, al prevenir que:

*“Artículo 49**[...]*

Reforma que se consolidó al resolver la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción de inconstitucionalidad 56/2008, en la que determinó a partir de los antecedentes del proceso legislativo que dio lugar a la reforma constitucional en materia electoral, publicada el trece de noviembre de dos mil siete, en el Diario Oficial de la Federación, que las consideraciones que dieron lugar a establecer un nuevo modelo de comunicación social de los partidos políticos con la sociedad obedeció, entre otros motivos, a lo siguiente:

“Existe una tendencia mundial a desplazar la competencia política y las campañas electorales hacia el espacio de los medios electrónicos de comunicación social, de manera preponderante la radio y la televisión, cuya creciente influencia social han generado efectos contrarios a la democracia al propiciar la adopción, consciente o no, de patrones de propaganda política y electoral que imitan o reproducen los utilizados para la promoción de mercancías y servicios para los que se pretende la aceptación de los consumidores, con el riesgo de sufrir la influencia de los dueños o concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico suficiente para reflejarlo en esos medios de comunicación, generándose un poder fáctico contrario al orden democrático constitucional.

Mediante la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, las condiciones de la competencia electoral experimentaron un cambio radical a favor de la equidad y la transparencia, principalmente a través de la disposición constitucional que determina la obligada preeminencia del financiamiento público de los partidos sobre el privado; pero, un año después, se observó una creciente tendencia a que éstos destinaran proporciones cada vez mayores de los recursos que reciben del

Estado a la compra de tiempo en radio y televisión, al punto extremo de que, durante la última elección federal, los partidos erogaran, en promedio, más del sesenta por ciento de sus egresos de campaña a la compra de espacio en esos medios de comunicación.

Es conocida también la proliferación de mensajes negativos difundidos en los mismos medios, a grado tal que los propios partidos privilegian la compra y difusión de promocionales de corta duración, es decir, de patrón de la publicidad mercantil, o es dedicado al ataque en contra de otros candidatos o partidos, conducta que se reproduce cada vez en forma más exacerbada, en las campañas estatales para gobernador y en los municipios de mayor densidad demográfica e importancia socioeconómica, así como en el Distrito Federal.

Ahora bien, de las disposiciones que preceden, se puede desprender que:

- El Instituto Federal Electoral es la única autoridad para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos.

- Los partidos políticos tendrán acceso a tiempos en radio y televisión a través de los tiempos del Estado, el cual administrado por el Instituto Federal Electoral.

- Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión.

- Ninguna persona física o moral, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales. - Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

- La contratación indebida de tiempos en radio y televisión, constituye una infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De esa manera, la prohibición constitucional y legal en comento, tiene por objeto evitar que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como cualquier otra persona física o moral, por sí mismos o a través de terceros, contraten o adquieran tiempos en radio y televisión con el fin de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, y que solo accedan a esos medios de comunicación social a través de los tiempos del Estado que administra el Instituto Federal Electoral.

Puntualizadas las bases constitucionales, legales y las razones que motivaron al Poder Reformador de la Constitución a la reforma del artículo 41 de la Carta Magna, a través de las cuales se desarrolla el modelo de comunicación para esta elección federal, de acuerdo con los planteamientos formulados por el Partido Verde Ecologista de México, son hechos no controvertidos los que a continuación se reseñan.

Es oportuno tener presente antes de la descripción de esos hechos, el contexto o particularidades en el que tuvieron lugar, que a la postre trajeron como consecuencia la denuncia contra Javier Corral Jurado y el Partido Acción Nacional.

- La participación de Javier Corral Jurado como comentarista en el programa "Antena Radio" los días veinte de diciembre de dos mil once, diez, diecisiete, veinticuatro y treinta y uno de enero; catorce de febrero, trece y veinte de marzo y diez de abril, todos de dos mil doce.

- Que presentó solicitud de registro como precandidato el nueve de diciembre de dos mil once, quedando formalmente inscrito con la referida calidad, el diecisiete del propio mes y año.

- Su registro como candidato al Senado de la República por el principio de mayoría relativa en la primera fórmula por el estado de Chihuahua, el veintidós de marzo del año en curso.

- A partir de marzo de dos mil ocho, y hasta abril de dos mil doce, Javier Corral Jurado participó de forma continua, como comentarista en el programa "Noticiero Antena Radio", estación del Instituto Mexicano de la Radio.

- Sus participaciones generalmente estaban relacionadas con temas de política nacional.

También quedó acreditado al dejar de controvertirse, lo siguiente:

"Ahora bien, como se evidenció en el apartado de "EXISTENCIA DE LOS HECHOS", la existencia y difusión de las participaciones del C. Javier Corral Jurado en el programa radiofónico materia del presente procedimiento, se encuentran plenamente acreditadas.

Por lo que hace a la forma, alcance y contexto en que se desarrollaron y difundieron dichas participaciones, del análisis del caudal probatorio que obra en autos.

Ahora bien, a partir del modelo de comunicación social en materia político-electoral, en concepto de esta Sala, para salvaguardar el principio de equidad, cuando concurren en una persona las calidades de precandidato o candidato a un cargo de elección popular, y la de comentarista o analista político en forma regular, como sucede en la especie, esa circunstancia conlleva el deber de sujetarse a las reglas y limitaciones que tienen todos los precandidatos y candidatos en lo concerniente al derecho que poseen de acceder a radio y televisión, en los tiempos que otorga el Instituto Federal al instituto político que lo postula.

Ese deber es impostergable, en virtud de que uno de los principios que rige y ha de protegerse en las contiendas electorales, como se ha mencionado, es sin duda el de equidad en el acceso a radio y televisión, el cual consiste, en lo que toca al tema que se examina, que los aspirantes a un cargo de elección popular participen en condiciones de igualdad frente a los demás candidatos que sean postulados al cargo que se pretende, tal como lo tutelan las normas constitucionales y legales que regulan el acceso a los citados medios conforme al actual modelo de comunicación social.

Esto es, conforme al indicado apotegma, el cual se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico en materia electiva, se debe asegurar idéntico trato a quienes participan, tanto en un proceso interno de selección de candidatos, como en la elección constitucional, para que todos se desenvuelvan en igualdad de circunstancias competitivas en la búsqueda del acceso al poder, evitando la aplicación de un criterio diferente cuando se coloquen en un mismo supuesto jurídico o de hecho, o bien, se llegue al extremo de regirlos bajo un solo parámetro cuando sus situaciones particulares sean diversas.

En esta línea argumentativa, para apearse al principio de equidad, se debe determinar en cada caso a través de un juicio valorativo, si la actuación de un candidato en los comicios, en relación con otros, está en igualdad de circunstancias de frente al orden constitucional en la materia, de forma que un contraste en tal sentido llevaría a examinar, entre otros aspectos esenciales, el acceso a medios de comunicación, radio y televisión, con el objeto de evitar que quienes cuenten con determinado status, dada su posición diferenciada por la actividad que desempeñan, puedan influir o incidir en la libre decisión de los electores.

Debe destacarse de manera particular, que en materia electoral, la equidad en una de sus características más sólidas, se traduce en el trato igualitario que ha de darse a los participantes en una elección, sin que por sus condiciones particulares o posición diferenciada puedan verse favorecidos a través de una mayor exposición frente a los demás contendientes en los medios de comunicación electrónicos, ya que se insiste, el principio de equidad en materia electoral se traduce en asegurar a los partidos políticos, precandidatos y candidatos el mismo trato cuando deban encontrarse en igualdad de circunstancias.

El criterio que antecede encuentra soporte en lo expuesto por el Poder Reformador en el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores en que se señaló: "Es un reclamo de la sociedad, una exigencia democrática y un asunto del mayor interés de todas las fuerzas políticas comprometidas con el avance de la democracia y el fortalecimiento de las instituciones electorales poner un alto total a las negativas tendencias observadas en el uso de la televisión y radio con fines político-electorales, tanto en periodos de campaña como en todo tiempo."

De esa manera, cuando Javier Corral Jurado en su calidad de precandidato y, posteriormente, como candidato, continúa participando de forma permanente y ordinaria en el programa "Noticiero Antena Radio", se coloca en una posición diferenciada que varía las condiciones de la contienda electoral en relación con el resto de los candidatos.

Siguiendo esta línea argumentativa, debe señalarse que la Sala Superior, ha sostenido que al adquirir ambos Estatus, para evitar una situación de inequidad, es válido, de optar por la candidatura, se exija la separación temporal de la actividad en medios de comunicación, mientras se desarrollan las fases de precampaña, campaña y el período de reflexión.

Sin que sea válido afirmar que la separación de la actividad permanente de comentarista o analista, implica una transgresión a la "libertad de oficio", garantizada por el artículo 5º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a la libertad de expresión, a virtud de que no se restringe la labor de investigación, de análisis o crítica respecto a la línea editorial que pudiera seguir la televisora o radiodifusora involucrada, ni la actividad del propio analista político, si se tiene en cuenta que solo se exige la separación temporal como consecuencia de la exposición mediática en forma constante en radio o televisión, lo que es acorde con la protección de los principios de orden constitucional que rigen toda elección para considerarla libre y auténtica, como es el de equidad.

La conclusión anterior no soslaya que en las constancias de autos y en las que integran el Procedimiento Especial Sancionador, se carece de elementos que permitan apreciar, como lo señala atinadamente la responsable, que la participación de Javier Corral Jurado se aleje de una auténtica labor como comentarista o analista político.

Más aun cuando se reconoce que esa actividad la viene desempeñando en ese medio desde el año de dos mil ocho, y que sus participaciones, por regla general, han abarcado a lo largo de esos cuatro años, temas de contenido político; reforma electoral, derecho a la información, libertad de expresión y regulación en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, que envolvían opiniones respecto de diversas decisiones políticas y su incidencia en el contexto actual, lo cierto es que, al decidir de forma voluntaria postularse como candidato al cargo de Senador de la República, atendiendo al nuevo marco constitucional y legal en materia de acceso a radio y televisión, tal circunstancia le imponía el deber de separarse temporalmente de esa actividad permanente durante la etapa de precampaña, campaña electoral y periodo de reflexión, según se ha razonado.

Lo anterior, para evitar que esa exposición en los medios de comunicación como la radio, que le permiten una labor de analista, precisamente del quehacer político, se convierta en un factor que pueda llegar a afectar el principio de equidad rector de los comicios federales.

Los aspectos destacados resultan de vital importancia, debido a que fenecidos los periodo aludidos, los candidatos, en su caso, están en aptitud legal para continuar con su actividad regular en medios de comunicación, teniendo en cuenta que la razón de la restricción únicamente obedece a los límites establecidos en la propia norma fundamental y siempre en función y acorde con el contexto fáctico en que debe ponderarse el ejercicio de la actividad de analista, como sucede en la especie.

No se desconoce que en un Estado democrático el ejercicio del derecho de sufragio, más aun del voto útil, para su emisión requiere que el electorado cuente con información en su doble aspecto, recibir y expresar el pensamiento y opinión; empero, esa libertad también se encuentra acotada tratándose de la materia electoral, a que no se trastoque la igualdad y equidad dentro de la contienda conforme al modelo de comunicación social que estatuye el artículo 41, de la Carta Magna, en los términos expuestos a lo largo de esta ejecutoria.

En suma, en el caso que se examina, Javier Corral Jurado acorde con el esquema constitucional de acceso a medios de comunicación social, a partir de que en su persona concurrieron las calidades de precandidato, candidato, y comentarista o analista político en la estación radiofónica, debió apartarse de esa actividad permanente que desarrolla, para sujetarse a las reglas que rigen el derecho de acceso a medios de comunicación de todos los aspirantes a un cargo de elección popular, para evitar quebrantar las condiciones de igualdad entre los contendientes.

El análisis del contenido de las intervenciones de Javier Corral Jurado en su labor de analista político ordinaria y permanente, es de trascendencia para en su caso desprender o no una posible simulación, como lo sostuvo la responsable, situación que en el particular no acontece, puesto que ya quedó evidenciado que la actividad regular de analista político del mencionado ciudadano es genuina; empero, lo que despunta en este asunto es la posición diferenciada que se obtiene a partir de la exposición de su persona, en su calidad de candidato al cargo de elección popular que pretende.

Esto es así, habida cuenta que en el espacio que le concede el noticiero "Antena Radio", para su análisis político en forma permanente y ordinaria, implica un posicionamiento frente a los ciudadanos, y por ese solo hecho, esto es, contar con un tiempo distinto al que le correspondería dentro de los tiempos oficiales que se asigna al partido que lo postula, rompe con el principio de equidad.

Debe señalarse que aun cuando es cierto lo aducido por el Consejo General responsable, en torno a que la determinación de adquisición indebida de propaganda en radio y televisión, requiere un ejercicio interpretativo razonable que considere las características propias y específicas de cada caso, en la especie, que a partir del dos mil ocho, y hasta abril de dos mil doce, Javier Corral Jurado participó de forma regular, como comentarista, en el programa "Noticiero Antena Radio", transmitido y producido por el Instituto Mexicano de la Radio; que los temas que abarcó en sus participaciones a lo largo de esos cuatro años: que generalmente tenían contenido político; que estaban relacionadas con acontecimientos nacionales diarios, principalmente en materia de reformas electorales, el derecho a la información, la libertad de expresión y la regulación en materia de radiodifusión y telecomunicaciones; y que incluían opiniones respecto de diversos actores políticos y su desempeño en su actuar público.

En este asunto, dadas las particularidades apuntadas, la finalidad que se persigue es velar porque quienes detentan la calidad de precandidatos o candidatos, se sujeten a las mismas reglas y restricciones de acceso a medios de comunicación aplicables a todos los que contienden en los procesos electorales, evitando incurrir en actos que se opongan al acceso controlado de los tiempos en radio y televisión; de ahí lo inexacto de lo considerado en la Resolución combatida.

De otra parte, si bien atendiendo al formato del programa, como lo señala la autoridad administrativa electoral, resulta difícil que pudiera confundirse el potencial electorado, derivado de la continuidad en las participaciones de Javier Corral Jurado, porque a lo largo de las mismas el conductor del programa siempre lo identificó, al iniciar y concluir sus comentarios, como "Diputado", y nunca hizo alguna referencia a su calidad de contendiente en el actual Proceso Electoral Federal, sino que en ocasiones señaló que era ex Presidente de la Asociación Mexicana del Derecho a la Información, académico de la UNAM, y colaborador del periódico El Universal, se desprende que siempre se le identificó como el comentarista y experto que semanalmente emitía su opinión sobre temas de actualidad nacional, relacionados con la materia de su especialidad.

Asimismo, que por la continuidad en el desarrollo y difusión de las participaciones del mencionado ciudadano en el programa "Noticiero Antena Radio", a lo largo de cuatro años, en los que siempre se le identificó como comentarista, en su calidad de servidor público y experto en la materia; haber mantenido una línea discursiva constante relacionada con temas nacionales de actualidad que no incluyeron referencias a temas o elementos que pudieran generar una incidencia directa o indirecta en su precandidatura o candidatura al Senado de la República por el estado de Chihuahua.

También lo es que, la participación en los términos a que alude el Consejo General, conlleva a una mayor exposición de Javier Corral Jurado ante los ciudadanos y posibles electores de la entidad, que le permite por lo menos una mejor identificación, a partir del reconocimiento del impacto que alcanzan los medios de comunicación, como se sostiene en la reforma constitucional de dos mil siete; de ahí que ante tal circunstancia, precise evitar que ese posicionamiento se traduzca en inequidad hacia los demás contendientes, fuera de los tiempos asignados por el Instituto Federal Electoral a su partido político.

De igual forma, carece de sustento lo considerado por la responsable en el sentido de que la cobertura de la emisora en que Javier Corral Jurado participa no se limita al estado de Chihuahua, por el cual contiene a Senador, cuya estación únicamente se escucha en Ciudad Juárez, sino que abarcaba doce emisoras en diez localidades del interior de la República Mexicana y el Distrito Federal, porque no debe dejarse de lado su calidad de candidato de un partido político al Senado de la República por la mencionada entidad federativa, Chihuahua.

Finalmente, en relación con las conclusiones a que arribó la responsable y que se reseñan en el inciso e) que antecede, debe señalarse que asiste razón al Instituto demandado cuando afirma que la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución General de la República, busca evitar que se trastoquen los límites constitucionales en cuanto al modelo de acceso a medios de comunicación social.

Sobre el particular, conforme a los razonamientos expuestos, contrariamente a lo sostenido por el Instituto Federal Electoral y que Javier Corral Jurado en su escrito de tercero interesado señala que debe ser confirmado, en casos como el que se examina, en el momento en que se reúnen ambas calidades, nace la obligación de separarse de la actividad permanente, que tenga en medios electrónicos, sin que haya necesidad de justificar que las participaciones fueron o no contratadas o se hicieron con la finalidad de influir en las preferencias electorales, porque se reitera, cuando se actualiza el supuesto en análisis, el interesado se coloca en una posición diferenciada respecto del resto de los contendientes dentro de los procesos internos en los cuales participa, incluso, en la campaña electoral, al gozar de una exposición pública a través de dichos medios de comunicación social, por encima del resto de los demás precandidatos o candidatos, que deben ceñirse a los tiempos que otorga el Instituto Federal a sus partidos políticos.

En este orden de ideas, Javier Corral Jurado se apartó de lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 2, 211, párrafo 4, y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las circunstancias apuntadas ponen de relieve que el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral debe revocarse, en el entendido de que quedan intocadas las partes que no fueron motivo de cuestionamiento.

Ahora bien, tomando en cuenta que el Partido Verde Ecologista de México también presentó denuncia contra el Partido Acción Nacional, y que en la Resolución cuestionada se determinó que al no haber quedado acreditada la falta tampoco era de imponerse sanción a dicho instituto por culpa in vigilando, debe revocarse la parte conducente de la Resolución reclamada, para que la autoridad responsable a partir de las peculiaridades del caso, determine si debe fincarse responsabilidad al referido instituto político y, en su caso, imponga la sanción que corresponda.

Asimismo, toda vez que mediante Acuerdo del nueve de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, determinó en el punto de ACUERDO TERCERO, que como de las constancias que se allegó esa autoridad derivadas de las diligencias de investigación practicadas, se desprendían hechos adicionales a los denunciados, constitutivos de una posible infracción de la normativa electoral, ordenó el emplazamiento del representante legal del Instituto Mexicano de la Radio, por la presunta violación a los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3, 4 y 5 y 345, párrafo 1, incisos b) y d) y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de propaganda política o electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, resuelva lo conducente con base en lo expuesto en la presente ejecutoria.

QUINTO. En otro aspecto, el Partido Verde Ecologista de México solicita, para el supuesto de que este órgano jurisdiccional estime fundados sus agravios, que en plenitud de jurisdicción resuelva la denuncia presentada y revoque el registro de Javier Corral Jurado como candidato del Partido Acción Nacional al Senado de la República por el estado de Chihuahua.

Al respecto, debe señalarse que ante lo fundado de los agravios y considerando lo avanzado del Proceso Electoral, ya que la Jornada Electoral se llevará a cabo el próximo primero de julio, se estima conveniente que en plenitud de jurisdicción este órgano jurisdiccional se pronuncie, únicamente, respecto a si corresponde imponer como sanción la cancelación del registro a Javier Corral Jurado, y de no ser procedente esta pena, dejar a salvo la facultad de la autoridad administrativa electoral federal, para que en plenitud de sus atribuciones imponga la que en derecho estime pertinente, tomando en consideración que esta autoridad jurisdiccional federal carece de todos los elementos necesarios que le permitan establecer de manera fehaciente, la sanción que deba imponerse, de entre las

restantes que prevé la ley sustantiva de la materia, como son entre otros, los relativos a la posible reincidencia o no de las conductas denunciadas, la capacidad económica de los infractores, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la ley, aspectos que deben ser considerados al momento de graduar la sanción.

Sobre la base de la precisión que antecede, debe señalarse que es improcedente decretar la cancelación del registro de Javier Corral Jurado, tal como lo pretende el apelante.

Lo anterior, porque en la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que permite su graduación, conduce por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción; empero, no existe razón para saltar de inmediato al punto medio y menos aun al máximo, porque una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que determinará finalmente la sanción que deba imponerse. Sirve de apoyo a lo considerado, el criterio contenido en la tesis publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012*, Tomo Tesis, Volumen 2, Parte II, páginas 1682 y 1683, con el rubro: "SANCION. CON LA DEMOSTRACION DE LA FALTA PROCEDE LA MINIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

En el tenor apuntado, debe tenerse presente lo que disponen los artículos 211, 341, párrafo 1, inciso c), 344, 354, párrafo 1, inciso c), y 355 párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

"Artículo 211

Artículo 341

Artículo 344

Artículo 354

Artículo 355

..."

De las normas en cita se desprende lo siguiente:

1. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral.

2. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

3. Son sujetos de responsabilidad por infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

4. Constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, entre otras, el incumplimiento de cualquiera de las normas de la ley sustantiva de la materia.

5. Las infracciones que cometan los precandidatos y candidatos, serán sancionadas entre otras penas, con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

6. En la individualización de las sanciones previstas en el Código Comicial Federal, una vez acreditada la infracción y su imputación, se deben considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra la conveniencia de suprimir prácticas que enfrentan las disposiciones electorales, atendiendo al bien jurídico tutelado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, las condiciones externas y los medios de ejecución, la reincidencia del incumplimiento de las obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento.

De conformidad con lo razonado a lo largo de esta ejecutoria, quedó acreditado que Javier Corral Jurado tuvo una mayor exposición en radio, lo cual no es acorde con el nuevo modelo constitucional de comunicación social, en tanto que ello sucedió fuera de los tiempos asignados a su partido político.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en la Resolución impugnada, se reitera que no son objeto de controversia, los siguientes hechos: - Su participación regular como comentarista en el programa "Antena Radio" los días veinte de diciembre de dos mil once, diez, diecisiete, veinticuatro y treinta y uno de enero; catorce de febrero, trece y veinte de marzo y diez de abril, todos de dos mil doce.

- Que presentó solicitud de registro como precandidato el nueve de diciembre de dos mil once, quedando formalmente inscrito con la referida calidad, el diecisiete del propio mes y año.

- Fue registrado como candidato al Senado de la República por el principio de mayoría relativa en la primera fórmula por el estado de Chihuahua, el veintidós de marzo del año en curso.

- A partir del mes de marzo de dos mil ocho, y hasta abril de dos mil doce, Javier Corral Jurado participó de forma continua, como comentarista en el programa "Noticiero Antena Radio".

- Los temas que abarcó en sus participaciones generalmente tenían contenido político, relacionados con acontecimientos nacionales relevantes.

Asimismo, según lo establecido por la responsable, también quedó acreditado, en consideración no controvertida, lo siguiente: "Ahora bien, como se evidenció en el apartado de "EXISTENCIA DE LOS HECHOS", la existencia y difusión de las participaciones del C. Javier Corral Jurado en el programa radiofónico materia del presente procedimiento, se encuentran plenamente acreditadas.

Por otra parte, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5, de la ley sustantiva de la materia, para determinar la sanción que se debe imponer ante la comisión de una infracción, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

Así, para calificar debidamente la falta, es menester valorar los siguientes elementos:

Tipo de infracción. Debe precisarse que las normas de las que se apartó Javier Corral Jurado son los artículos 41, Base III, Apartado A, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 2; 211, párrafo 4 y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El propósito perseguido por el Legislador al establecer como infracción la prohibición constitucional de los partidos políticos, de acceder a tiempos en medios de comunicación social fuera de los tiempos que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral, tiene como finalidad evitar influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En el presente caso, según se ha venido señalando, Javier Corral Jurado accedió a tiempos en radio fuera de los otorgados por la autoridad a su partido, al participar como analista político en forma permanente y ordinaria en el noticiero "Antena Radio" cuando ostentaba las calidades de precandidato y, posteriormente, de candidato.

Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. La circunstancia de que haya quedado acreditado que Javier Corral Jurado participó como comentarista en el programa "Antena Radio" los días veinte de diciembre de dos mil once, diez, diecisiete, veinticuatro y treinta y uno de enero; catorce de febrero, trece y veinte de marzo y diez de abril, todos de dos mil doce, tal circunstancia en modo alguno conlleva a establecer que se está en presencia de una pluralidad de infracciones, ya que tal conducta sólo actualiza una infracción; esto es, acceso a tiempos en radio y televisión fuera de los asignados al Partido Acción Nacional.

Bien jurídico tutelado. Las normas transgredidas tienden a preservar un régimen de equidad en las contiendas comiciales, evitando que cualquier precandidato o candidato a un cargo de elección popular, dado su status o posición diferenciada obtenga una mayor exposición frente al electorado en perjuicio de los demás contrincantes, por lo que a través de tal conducta se puso en riesgo el principio de equidad y el de igualdad tutelados por las normas transgredidas.

En otro aspecto, para efectuar la individualización de la sanción, la conducta infractora debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, en la especie, se analiza las siguientes:

a) *Modo.* En el asunto que se resuelve, la irregularidad atribuida a Javier Corral Jurado consiste en su participación en nueve ocasiones como analista político en el programa "Antena Radio", con lo que se apartó de las previsiones contenidas en los artículos 41, Base III, Apartado A, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 2, 211, párrafo 4 y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que implica acceso a tiempos en radio, fuera de los tiempos que asigna el Instituto Federal Electoral a los partidos políticos.

Tiempo. De conformidad con las consideraciones de la Resolución impugnada, las cuales no son controvertidas, por lo que deben tenerse como ciertas, se acreditó la participación de Javier Corral Jurado en el programa "Antena Radio" los días veinte de diciembre de dos mil once, diez, diecisiete, veinticuatro y treinta y uno de enero; catorce de febrero, trece y veinte de marzo y diez de abril, todos de dos mil doce, esto es, a partir de que obtuvo formalmente la calidad de precandidato, lo que sucedió el diecisiete diciembre de dos mil once, adquiriendo la calidad de candidato al Senado de la República por el principio de mayoría relativa en la primera fórmula por el estado de Chihuahua, el veintidós de marzo del año en curso.

Lugar. La irregularidad que se atribuye a Javier Corral Jurado aconteció en el estado de Chihuahua en las fechas indicadas, territorio respecto del cual pretende acceder al cargo de Senador, destacándose que la cobertura del programa radiofónico en que participó, solo se difunde en Ciudad Juárez.

Establecidas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, a efecto de determinar si en la especie procede imponer a Javier Corral Jurado la cancelación de su registro, se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:

En principio, debe señalarse a partir de las circunstancias particulares que rodean la conducta infractora, es decir que se trata de un programa de corte informativo, la participación de Javier Corral Jurado es como analista, siendo que sus participaciones son breves, acorde a la naturaleza de las opiniones que vierte, la falta debe calificarse como leve.

De otra parte, como se dijo, su participación fue en nueve programas - los días veinte de diciembre de dos mil once, diez, diecisiete, veinticuatro y treinta y uno de enero; catorce de febrero, trece y veinte de marzo y diez de abril, todos de dos mil doce-, ya que la autoridad electoral administrativa concedió como medida cautelar, que Javier Corral Jurado se abstuviera de participar en el programa radiofónico "Antena Radio", máxime que tal conducta ordinaria y regular data de dos mil ocho, según quedó acreditado en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador.

En el contexto apuntado, en modo alguno justifica que durante el tiempo que decidió participar en el Proceso Electoral Federal para alcanzar la postulación de su candidatura, continuara exponiendo su voz y persona en el supracitado programa radiofónico, dada la incompatibilidad que existe entre su actividad de comentarista y su carácter de precandidato y candidato, tal circunstancia revela que Javier Corral Jurado no tuvo la abierta intención de transgredir el orden jurídico, sino que estimó que podía seguir desenvolviéndose en la señalada actividad de analista político.

De esa manera, aun cuando no puede eximirse de responsabilidad a Javier Corral Jurado, se debe tener en consideración que la conducta obedeció a su posición en torno a que su actividad de analista político le permitía mantenerse en el programa "Antena Radio", sin necesidad de separarse temporalmente del mismo, esto es, durante el tiempo de precampaña, campaña y periodo de reflexión.

Debe ponderarse para la calificación, que los temas abordados por Javier Corral Jurado, generalmente tenían contenido político, y estaban relacionados con acontecimientos políticos nacionales diarios, asimismo, incluían opiniones respecto de diversos actores políticos y su desempeño en su actuar público.

Si bien, en la Resolución del Instituto Federal Electoral, se señala que hizo alusión a los candidatos a la presidencia en el actual Proceso Electoral, entre ellos, a Josefina Vázquez Mota y la candidatura de Manuel Clouthier Carrillo, de tales manifestaciones en modo alguno podría entenderse que se vertieron con la finalidad de influir en las preferencias electorales a su favor, al estar referidas a terceras personas.

Debe destacarse, que aun cuando los aspectos indicados no pueden servir de base para desestimar la comisión de la conducta infractora en análisis, tales cuestiones son susceptibles de ser tomadas en cuenta como elementos que atenúan la sanción a imponer, toda vez que revela que las declaraciones vertidas por Javier Corral Jurado ninguna intención abierta o velada tenían para promocionar su candidatura.

Lo anterior resulta trascendente, porque cuando se refirió a la aspiración de su candidatura, según se señala en la Resolución del Consejo General, lo hizo a partir de un cuestionamiento específico por parte del conductor del programa, ya que en ese momento carecía de la calidad de precandidato y candidato, dado que estaba en trámite un juicio de inconformidad ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, al no haber sido designado, en un primer momento, como ganador del proceso interno de selección del partido en que milita, además de que manifestó que comentaría y opinaría sobre la decisión que adoptara la Comisión referida, "no para hacerlo columna editorial, pero sí [como] una entrevista", precisándose en la Resolución de marras, que incluso, esa circunstancia se refiere en un escrito de denuncia presentado por Sara Isabel Castellanos Cortés, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos, la conducta realizada por Javier Corral Jurado y las atenuantes que la rodean, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que aun cuando la conducta desplegada amerita ser sancionada, no ha lugar a imponer la sanción más grave como sería la cancelación del registro como candidato a Senador de la República, por haberse calificado como leve, máxime cuando en aras de garantizar el

principio de equidad es posible ordenar a Javier Corral Jurado se abstenga de participar en el programa "Antena Radio" hasta que se lleve a cabo la Jornada Electoral a celebrarse el primero de julio del año en curso, para elegir Senadores de la República, cargo al que contiene el mencionado ciudadano.

SEXO. Efectos de la sentencia.

1. Tomando en consideración que este órgano jurisdiccional ha determinado que la participación de Javier Corral Jurado en el programa "Antena Radio", transmitido por el Instituto Mexicano de la Radio, en el 107.9 de frecuencia modulada, se traduce en acceso a tiempos en radio fuera de los asignados a su partido, deberá abstenerse de participar en dicho programa, hasta en tanto se lleve a cabo la Jornada Electoral a celebrarse el primero de julio del año en curso, para elegir, entre otros cargos, a los Senadores de la República, cargo al que contiene.

2. Ante la revocación de la Resolución impugnada, y atento las consideraciones precedentes, deberá remitirse el expediente al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que en ejercicio de sus atribuciones, dejando intocadas las partes que no fueron cuestionadas, y atendiendo a lo señalado en la presente ejecutoria, emita otra Resolución en la que determine que, en el caso, quedó plenamente acreditada la conducta destacada en el párrafo anterior, la califique como leve, hecho lo cual individualice la sanción que en derecho corresponda, a excepción de la cancelación del registro como candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Chihuahua, propuesto por el Partido Acción Nacional, a virtud de las razones expuestas por este órgano jurisdiccional.

3. Tomando en consideración que el Partido Verde Ecologista de México también presentó denuncia contra el Partido Acción Nacional, y que en la Resolución cuestionada se determinó que al no haber quedado acreditada la falta no era de imponerse sanción a dicho instituto por culpa in vigilando, debe revocarse la parte conducente del Acuerdo reclamado, para el efecto de que el Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus atribuciones determine si ha de fincarse responsabilidad al citado instituto y, en su caso, si debe imponer alguna sanción.

4. Considerando que mediante Acuerdo del nueve de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, ordenó el emplazamiento del representante legal del Instituto Mexicano de la Radio, por la presunta violación a los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3, 4 y 5 y 345, párrafo 1, incisos b) y d) y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de propaganda política o electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, con base en lo expuesto en la presente ejecutoria, la autoridad deberá resolver lo que en Derecho proceda.

5. El Consejo General deberá resolver a la brevedad e informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, en el plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello tenga verificativo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. *Se revoca el Acuerdo CG312/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el Procedimiento Especial Sancionador incoado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Verde Ecologista de México en contra de Javier Corral Jurado, Instituto Mexicano de la Radio y del Partido Acción Nacional, en las partes que han quedado precisadas, para los efectos apuntados en el último considerando de esta ejecutoria.*

SEGUNDO. *El Consejo General deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, en el plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello tenga verificativo.*

(...)"

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que la materia del recurso de apelación fue el acceso a tiempos en radio, fuera de los tiempos que asigna el Instituto Federal Electoral a los partidos políticos.
- Que en relación con el primero de los tópicos indicados, el partido accionante hace valer, medularmente, como motivos de inconformidad, que se violan los principios de certeza y legalidad, así como el artículo 57, del Reglamento de Quejas y Denuncias.
- Que es indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia, porque con la Resolución de la responsable se dejaron sin efectos las medidas cautelares que obligaban a Javier Corral Jurado a abstenerse de participar como comentarista o analista en el Noticiero "Antena Radio", con lo que podrá seguir apareciendo, los motivos de inconformidad reseñados, son sustancialmente fundados y suficientes para revocar el Acuerdo controvertido.

- Que por la continuidad en el desarrollo y difusión de las participaciones de Javier Corral Jurado en el programa “Noticiero Antena Radio”, a lo largo de cuatro años, en los que siempre se le identificó como comentarista, se hizo referencia a su calidad de servidor público y experto en la materia, así como haber mantenido una línea discursiva constante relacionada con temas nacionales de actualidad que no incluyeron referencias a temas o elementos que pudieran generar una incidencia directa o indirecta en su precandidatura o candidatura al Senado de la República por el estado de Chihuahua, se carece de elementos para establecer que la circunstancia de que continuara participando en el mismo espacio, luego de haber obtenido la calidad de precandidato y/o candidato a un puesto de elección popular, pudiera haber generado una confusión en el electorado respecto del carácter en que intervenía en el programa.
- Que las normas transgredidas tienden a preservar un régimen de equidad en las contiendas comiciales, evitando que cualquier precandidato o candidato a un cargo de elección popular, dado su status o posición diferenciada obtenga una mayor exposición frente al electorado en perjuicio de los demás contrincantes, por lo que a través de tal conducta se puso en riesgo el principio de equidad y el de igualdad tutelados por las normas transgredidas
- Que en principio, debe señalarse a partir de las circunstancias particulares que rodean la conducta infractora, es decir que se trata de un programa de corte informativo, la participación de Javier Corral Jurado es como analista, siendo que sus participaciones son breves, acorde a la naturaleza de las opiniones que vierte, la falta debe calificarse como leve.
- Que aun cuando no puede eximirse de responsabilidad a Javier Corral Jurado, se debe tener en consideración que la conducta obedeció a su posición en torno a que su actividad de analista político le permitía mantenerse en el programa “Antena Radio”, sin necesidad de separarse temporalmente del mismo, esto es, durante el tiempo de precampaña, campaña y periodo de reflexión.
- Que de conformidad con las consideraciones de la Resolución impugnada, las cuales no son controvertidas, por lo que deben tenerse como ciertas, se acreditó la participación de Javier Corral Jurado en el programa “Antena Radio” los días veinte de diciembre de dos mil once, diez, diecisiete, veinticuatro y treinta y uno de enero; catorce de febrero, trece y veinte de marzo y diez de abril, todos de dos mil doce, esto es, a partir de que obtuvo formalmente la calidad de precandidato, lo que sucedió el diecisiete diciembre de dos mil once, adquiriendo la calidad de candidato al Senado de la República por el principio de mayoría relativa en la primera fórmula por el estado de Chihuahua, el veintidós de marzo del año en curso.
- Que en el caso, la Sala Superior estima que se actualizan elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos, la conducta realizada por Javier Corral Jurado y las atenuantes que la rodean, se arriba a la conclusión de que aun cuando la conducta desplegada amerita ser sancionada, no ha lugar a imponer la sanción más grave como sería la cancelación del registro como candidato a Senador de la República, por haberse calificado como leve, máxime cuando en aras de garantizar el principio de equidad es posible ordenar a Javier Corral Jurado se abstenga de participar en el programa “Antena Radio” hasta que se lleve a cabo la Jornada Electoral a celebrarse el primero de julio del año en curso.
- Que este órgano jurisdiccional ha determinado que la participación de Javier Corral Jurado en el programa “Antena Radio”, transmitido por el Instituto Mexicano de la Radio, en el 107.9 de frecuencia modulada, se traduce en acceso a tiempos en radio fuera de los asignados a su partido, deberá abstenerse de participar en dicho programa, hasta en tanto se lleve a cabo la Jornada Electoral a celebrarse el primero de julio del año en curso, para elegir, entre otros cargos, a los Senadores de la República, cargo al que contiene.
- Que ante la revocación de la Resolución impugnada, y atento a las consideraciones precedentes, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus atribuciones, debe emitir otra Resolución en la que determine que, en el caso, quedó plenamente acreditada la conducta denunciada.
- Que se la conducta se califique **como leve**, hecho lo cual individualice la sanción que en derecho corresponda, a excepción de la cancelación del registro como candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Chihuahua, propuesto por el Partido Acción Nacional.
- Que en virtud de que también se presentó denuncia contra el Partido Acción Nacional, y en la Resolución cuestionada se determinó que quedo acreditada la falta, podría imponerse sanción a dicho instituto por culpa in vigilando, por lo que debe revocarse la parte conducente del Acuerdo reclamado, para el efecto de que el Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus atribuciones determine si ha de fíncarse responsabilidad al citado instituto y, en su caso, si debe imponer alguna sanción.
- Que tomando en consideración que se emplazo al representante legal del Instituto Mexicano de la Radio, por la presunta violación a los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3, 4 y 5 y 345, párrafo 1, incisos b) y d) y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de propaganda política o electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, esta autoridad deberá resolver lo que en Derecho proceda.

- Que se dejan intocadas las partes que no fueron cuestionadas, siendo en el presente caso la presunta realización conculcación al artículo 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a) y e); 344, párrafo 1, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, atribuibles al C. **Javier Corral Jurado** y al **Partido Acción Nacional**, en términos de lo dispuesto en el Considerando **DECIMO TERCERO** de esa Resolución.

En virtud de los Lineamientos y razonamientos anteriores, sostenidos para fundamentar la ejecutoria objeto del presente acatamiento y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación número SUP-RAP-265/2012, **se declara fundado** el Procedimiento Especial Sancionador, incoado en contra del C. **Javier Corral Jurado** al haber infringido los artículos 41, Base III, Apartado A, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 2; 211, párrafo 4 y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por su participación en el programa “Antena Radio”, transmitido por el Instituto Mexicano de la Radio, en el 107.9 de frecuencia modulada, lo que se traduce en acceso a tiempos en radio fuera de los asignados a su partido.

Es de destacar que el pronunciamiento de fondo que esta autoridad había emitido en la Resolución revocada, por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña conculcando al artículo 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a) y e); 344, párrafo 1, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, atribuida al C. Javier Corral Jurado y al Partido Acción Nacional (Visible en el Considerando DECIMO TERCERO de esa Resolución), ha causado estado en razón de que los mismo no fueron motivo de impugnación por parte de la quejosa. De allí que en al presente Resolución, no se aborde nada sobre ello, en razón de que han quedado intocados.

En ese tenor, y toda vez que la propia Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación ha considerado que las participaciones del C. Javier Corral Jurado, como comentarista en el programa “Antena Radio” los días veinte de diciembre de dos mil once, diez, diecisiete, veinticuatro y treinta y uno de enero; catorce de febrero, trece y veinte de marzo y diez de abril, todos de dos mil doce, actualizan una infracción en materia de acceso a tiempos en radio y televisión fuera de los asignados al Partido Acción Nacional, trasgredieron la normativa comicial federal (acorde a las razones referidas en su ejecutoria).

QUINTO.- INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION AL C. JAVIER CORRAL JURADO. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral federal por parte del C. Javier Corral Jurado, en su carácter de otrora candidato a Senador por el estado de Chihuahua, por el principio de mayoría relativa postulado por el Partido Acción Nacional, a través de la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Cabe destacar que no obstante que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió en la sentencia que se cumplimenta, que: *“...esa manera, aun cuando no puede eximirse de responsabilidad a Javier Corral Jurado, se debe tener en consideración que la conducta obedeció a su posición en torno a que su actividad de analista político le permitía mantenerse en el programa “Antena Radio”, sin necesidad de separarse temporalmente del mismo, esto es, durante el tiempo de precampaña, campaña y periodo de reflexión.*

Debe ponderarse para la calificación, que los temas abordados por Javier Corral Jurado, generalmente tenían contenido político, y estaban relacionados con acontecimientos políticos nacionales diarios, asimismo, incluían opiniones respecto de diversos actores políticos y su desempeño en su actuar público.

(...)

Así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos, la conducta realizada por Javier Corral Jurado y las atenuantes que la rodean, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que aun cuando la conducta desplegada amerita ser sancionada, no ha lugar a imponer la sanción más grave como sería la cancelación del registro como candidato a Senador de la República, por haberse calificado como leve, máxime cuando en aras de garantizar el principio de equidad es posible ordenar a Javier Corral Jurado se abstenga de participar en el programa “Antena Radio” hasta que se lleve a cabo la Jornada Electoral a celebrarse el primero de julio del año en curso.” **al fijar los efectos** de la sentencia, determinó sancionar al C. Javier Corral Jurado, por el indebido acceso a tiempos en radio fuera de los asignados a su partido, como a continuación se muestra:

(...)

SEXTO. Efectos de la sentencia.

1. *Tomando en consideración que este órgano jurisdiccional ha determinado que la participación de Javier Corral Jurado en el programa “Antena Radio”, transmitido por el Instituto Mexicano de la Radio, en el 107.9 de frecuencia modulada, se traduce en acceso a tiempos en radio fuera de los asignados a su partido, deberá abstenerse de participar en dicho programa, hasta en tanto se lleve a cabo la Jornada Electoral a celebrarse el primero de julio del año en curso, para elegir, entre otros cargos, a los Senadores de la República, cargo al que contiene.*

2. Ante la revocación de la Resolución impugnada, y atento las consideraciones precedentes, deberá remitirse el expediente al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que en ejercicio de sus atribuciones, dejando intocadas las partes que no fueron cuestionadas, y atendiendo a lo señalado en la presente ejecutoria, emita otra Resolución en la que determine que, en el caso, quedó plenamente acreditada la conducta destacada en el párrafo anterior, la califique como leve, hecho lo cual individualice la sanción que en derecho corresponda, a excepción de la cancelación del registro como candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Chihuahua, propuesto por el Partido Acción Nacional, a virtud de las razones expuestas por este órgano jurisdiccional. (...)

Así, se procede a imponer al C. Javier Corral Jurado, la sanción correspondiente, por su responsabilidad al haber infringido los artículos 41, Base III, Apartado A, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 2; 211, párrafo 4 y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través de diversas participaciones en los programas "Antena Radio", transmitidos por el Instituto Mexicano de la Radio, en el 107.9 de frecuencia modulada, lo que se traduce en acceso a tiempos en radio fuera de los asignados a su partido, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, resultan aplicables los argumentos que al particular fueron fijados en el considerando precedente, respecto a los alcances del artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los Lineamientos que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en relación a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, los cuales son al tenor de lo siguiente:

*"I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, es menester valorar los siguientes elementos:*

Tipo de infracción. *Debe precisarse que las normas de las que se apartó Javier Corral Jurado son los artículos 41, Base III, Apartado A, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 2; 211, párrafo 4 y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

El propósito perseguido por el Legislador al establecer como infracción la prohibición constitucional de los partidos políticos, de acceder a tiempos en medios de comunicación social fuera de los tiempos que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral, tiene como finalidad evitar influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En el presente caso, según se ha venido señalando, Javier Corral Jurado accedió a tiempos en radio fuera de los otorgados por la autoridad a su partido, al participar como analista político en forma permanente y ordinaria en el noticiero "Antena Radio" cuando ostentaba las calidades de precandidato y, posteriormente, de candidato.

Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. *La circunstancia de que haya quedado acreditado que Javier Corral Jurado participó como comentarista en el programa "Antena Radio" los días veinte de diciembre de dos mil once, diez, diecisiete, veinticuatro y treinta y uno de enero; catorce de febrero, trece y veinte de marzo y diez de abril, todos de dos mil doce, tal circunstancia en modo alguno conlleva a establecer que se está en presencia de una pluralidad de infracciones, ya que tal conducta sólo actualiza una infracción; esto es, acceso a tiempos en radio y televisión fuera de los asignados al Partido Acción Nacional.*

Bien jurídico tutelado. *Las normas transgredidas tienden a preservar un régimen de equidad en las contiendas comiciales, evitando que cualquier precandidato o candidato a un cargo de elección popular, dado su status o posición diferenciada obtenga una mayor exposición frente al electorado en perjuicio de los demás contrincantes, por lo que a través de tal conducta se puso en riesgo el principio de equidad y el de igualdad tutelados por las normas transgredidas.*

En otro aspecto, para efectuar la individualización de la sanción, la conducta infractora debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, en la especie, se analiza las siguientes:

a) Modo. *En el asunto que se resuelve, la irregularidad atribuida a Javier Corral Jurado consiste en su participación en nueve ocasiones como analista político en el programa "Antena Radio", con lo que se apartó de las previsiones contenidas en los artículos 41, Base III, Apartado A, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 2, 211, párrafo 4 y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que implica acceso a tiempos en radio, fuera de los tiempos que asigna el Instituto Federal Electoral a los partidos políticos.*

Tiempo. *De conformidad con las consideraciones de la Resolución impugnada, las cuales no son controvertidas, por lo que deben tenerse como ciertas, se acreditó la participación de Javier Corral Jurado en el programa "Antena Radio" los días veinte de diciembre de dos mil once, diez, diecisiete, veinticuatro y treinta y uno de enero; catorce de febrero, trece y veinte de marzo y diez de abril, todos de dos mil doce, esto es, a partir de que obtuvo formalmente*

la calidad de precandidato, lo que sucedió el diecisiete diciembre de dos mil once, adquiriendo la calidad de candidato al Senado de la República por el principio de mayoría relativa en la primera fórmula por el estado de Chihuahua, el veintidós de marzo del año en curso.

Lugar. La irregularidad que se atribuye a Javier Corral Jurado aconteció en el estado de Chihuahua en las fechas indicadas, territorio respecto del cual pretende acceder al cargo de Senador, destacándose que la cobertura del programa radiofónico en que participó, solo se difunde en Ciudad Juárez.

Establecidas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, a efecto de determinar si en la especie procede imponer a Javier Corral Jurado la cancelación de su registro, se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:

En principio, debe señalarse a partir de las circunstancias particulares que rodean la conducta infractora, es decir que se trata de un programa de corte informativo, la participación de Javier Corral Jurado es como analista, siendo que sus participaciones son breves, acorde a la naturaleza de las opiniones que vierte, la falta debe calificarse como leve.

De otra parte, como se dijo, su participación fue en nueve programas - los días veinte de diciembre de dos mil once, diez, diecisiete, veinticuatro y treinta y uno de enero; catorce de febrero, trece y veinte de marzo y diez de abril, todos de dos mil doce-, ya que la autoridad electoral administrativa concedió como medida cautelar, que Javier Corral Jurado se abstuviera de participar en el programa radiofónico "Antena Radio", máxime que tal conducta ordinaria y regular data de dos mil ocho, según quedó acreditado en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador.

En el contexto apuntado, en modo alguno justifica que durante el tiempo que decidió participar en el Proceso Electoral Federal para alcanzar la postulación de su candidatura, continuara exponiendo su voz y persona en el supracitado programa radiofónico, dada la incompatibilidad que existe entre su actividad de comentarista y su carácter de precandidato y candidato, tal circunstancia revela que Javier Corral Jurado no tuvo la abierta intención de transgredir el orden jurídico, sino que estimó que podía seguir desenvolviéndose en la señalada actividad de analista político.

De esa manera, aun cuando no puede eximirse de responsabilidad a Javier Corral Jurado, se debe tener en consideración que la conducta obedeció a su posición en torno a que su actividad de analista político le permitía mantenerse en el programa "Antena Radio", sin necesidad de separarse temporalmente del mismo, esto es, durante el tiempo de precampaña, campaña y periodo de reflexión.

Debe ponderarse para la calificación, que los temas abordados por Javier Corral Jurado, generalmente tenían contenido político, y estaban relacionados con acontecimientos políticos nacionales diarios, asimismo, incluían opiniones respecto de diversos actores políticos y su desempeño en su actuar público.

Si bien, en la Resolución del Instituto Federal Electoral, se señala que hizo alusión a los candidatos a la presidencia en el actual Proceso Electoral, entre ellos, a Josefina Vázquez Mota y la candidatura de Manuel Clouthier Carrillo, de tales manifestaciones en modo alguno podría entenderse que se vertieron con la finalidad de influir en las preferencias electorales a su favor, al estar referidas a terceras personas.

Debe destacarse, que aun cuando los aspectos indicados no pueden servir de base para desestimar la comisión de la conducta infractora en análisis, tales cuestiones son susceptibles de ser tomadas en cuenta como elementos que atenúan la sanción a imponer, toda vez que revela que las declaraciones vertidas por Javier Corral Jurado ninguna intención abierta o velada tenían para promocionar su candidatura.

Lo anterior resulta trascendente, porque cuando se refirió a la aspiración de su candidatura, según se señala en la Resolución del Consejo General, lo hizo a partir de un cuestionamiento específico por parte del conductor del programa, ya que en ese momento carecía de la calidad de precandidato y candidato, dado que estaba en trámite un juicio de inconformidad ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, al no haber sido designado, en un primer momento, como ganador del proceso interno de selección del partido en que milita, además de que manifestó que comentaría y opinaría sobre la decisión que adoptara la Comisión referida, "no para hacerlo columna editorial, pero sí [como] una entrevista", precisándose en la Resolución de marras, que incluso, esa circunstancia se refiere en un escrito de denuncia presentado por Sara Isabel Castellanos Cortés, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

*Así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos, la conducta realizada por Javier Corral Jurado y las atenuantes que la rodean, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que aun cuando la conducta desplegada amerita ser sancionada, no ha lugar a imponer la sanción más grave como sería la cancelación del registro como candidato a Senador de la República, por haberse **calificado como leve**, máxime cuando en aras de garantizar el principio de equidad es posible ordenar a Javier Corral Jurado se abstenga de participar en el programa "Antena Radio" hasta que se lleve a cabo la Jornada Electoral a celebrarse el primero de julio del año en curso, para elegir Senadores de la República, cargo al que contiene el mencionado ciudadano."*

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los argumentos sostenidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización, la conducta con lo que se transgredió la normatividad constitucional y legal electoral vigente debe calificarse como **leve**.

Reincidencia

Otro de los aspectos que se debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudiera haber incurrido el sujeto responsable.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que, habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MINIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACION.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual Código.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

En ese sentido, debe precisarse que con base en los elementos descritos por la Sala Superior para que se actualice la reincidencia, en el presente asunto no puede considerarse actualizado dicho supuesto, respecto de la conducta que se le atribuye al **C. Javier Corral Jurado**, en su calidad de otrora candidato al cargo de Senador de la República, postulado por el Partido Acción Nacional, pues en archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la Resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en el artículo artículos 41, Base III, Apartado A, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 2; 211, párrafo 4 y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al C. Javier Corral Jurado, dado que presuntamente accedió a tiempos en radio, mediante la difusión de diversos comentarios en el noticiero denominado "Antena Radio", transmitido por el Instituto Mexicano de la Radio, en la frecuencia 107.9 FM, lo cual se encuentran señalado en el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

En esta tesitura, atento a los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, la conducta realizada por el C. Javier Corral Jurado, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que sea necesario tener en cuenta dichos elementos para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Ahora bien, tomando en consideración los siguientes aspectos:

- Que el tipo de infracción consistió en su participación en nueve ocasiones como analista político en el programa “Antena Radio”, con lo que se apartó de las previsiones contenidas en los artículos 41, Base III, Apartado A, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 2, 211, párrafo 4 y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que implica acceso a tiempos en radio, fuera de los tiempos que asigna el Instituto Federal Electoral a los partidos políticos.
- Que la conducta se desarrolló en la etapa de precampañas, intercampanas y campañas electorales del actual Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- Que a través de la conducta descrita se vulneró lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 2, 211, párrafo 4 y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que no se trató de una pluralidad de infracciones.
- Que se vulneró el principio de equidad que debe prevalecer dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades, a efecto de resultar ganador de la precandidatura, candidatura o cargo de elección popular que se pretende, evitando que entes ajenos a la contienda incluyan elementos distorsionadores de la voluntad en beneficio o perjuicio de algún aspirante, precandidato o candidato, según sea el momento.
- Que el denunciado no es reincidente.
- Que la conducta fue calificada como **leve**.

Atento a ello, esta autoridad estima que las circunstancias referidas con anterioridad justifican la imposición de la sanción prevista en la **fracción I** del catálogo sancionador, consistente en una amonestación pública, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa; ya que la prevista en la fracción II, sería de carácter excesivo, y la prevista en la fracción III sería inaplicable al caso concreto.

Lo anterior, tomando en consideración que la gravedad de la falta ha sido calificada como **leve**, que no existe reincidencia por parte del sujeto infractor, es que esta autoridad considera que la sanción que debe aplicarse a dicho denunciado, es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una **amonestación pública**, la cual se estima significativa para disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro por parte del C. Javier Corral Jurado.

Lo anterior, guarda consistencia con la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido es el que se transcribe a continuación:

“SANCION. CON LA DEMOSTRACION DE LA FALTA PROCEDE LA MINIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

Tercera Epoca:

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002. Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Nota: *El contenido del artículo 269 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 354, párrafo 1, incisos a) y b), del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.*

La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis de votos la tesis que antecede.”

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Sobre este particular, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con las intervenciones realizadas por el C. Javier Corral Jurado, por la difusión de diversos comentarios en el noticiero denominado “Noticiero Antena Radio” primera emisión, transmitido por el Instituto Mexicano de la Radio, en la frecuencia 107.9 FM.

En ese mismo sentido, debe decirse que también se carece de elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor

Dada la naturaleza de la sanción impuesta al C. Javier Corral Jurado, se considera que de ninguna forma la misma es gravosa para el ciudadano en comento, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

SEXTO.- Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad, conforme a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación número SUP-RAP-265/2012, entrar al análisis de la responsabilidad en que pudo haber incurrido el **Partido Acción Nacional**, con motivo de la presunta violación a lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que infringió a su deber de cuidado respecto de los actos realizados por el **C. Javier Corral Jurado**, otrora candidato al cargo de Senador de la República, postulado por el Partido Acción Nacional, quien tuvo acceso a tiempos en radio, fuera de los tiempos que asigna el Instituto Federal Electoral a los partidos políticos.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se encuentra acreditado que durante los días veinte de diciembre de dos mil once, diez, diecisiete, veinticuatro y treinta y uno de enero; siete y catorce de febrero; trece y veinte de marzo; diez de abril de dos mil doce, a través de la frecuencia 107.9, del “Noticiero Antena Radio”, producido por el Instituto Mexicano de la Radio, se transmitieron diversas participaciones del C. Javier Corral Jurado en el noticiero aludido, ostentando el carácter de candidato a Senador de la República, postulado por el Partido Acción Nacional, por lo que este órgano resolutor estima que dichas intervenciones fueron contrarias a la normatividad electoral, tal y como ya se señaló en el considerando relativo, mismo que por economía procesal se da por reproducido, en tanto que le generó una ventaja frente a los demás contendientes de la justa comicial federal que se desarrolla.

Efectivamente, se demostró que dichas transmisiones, indubitablemente favorecen a dicho candidato y al partido que lo postula con dicho carácter, y tomando en consideración el contexto en que se emitió, es decir, durante el desarrollo de la precampaña, intercampaña y campaña electoral, resulta inconcuso que su objeto fue el de promocionarse frente a los votantes.

Cabe agregar que las afirmaciones sostenidas en el presente fallo, constituyen el resultado de una valoración realizada al contexto fáctico en que fueron desplegadas las conductas bajo escrutinio, tomando como referente adicional el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente

SUP-RAP-009/2004, en el que determinó, en lo que interesa, que uno de los elementos a considerar en la apreciación de expresiones –en aquél caso, relacionadas con la probable transgresión al artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en aquel momento-, se refería al contexto *en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.*

Cabe insistir que la difusión de cualquier clase de material propagandístico, relativo a los partidos políticos y sus candidatos a un puesto de elección popular, fuera de las pautas de transmisión aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituye una conducta violatoria de la prohibición constitucional de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Lo anterior, en razón de que con ello se soslaya la prohibición constitucional prevista por el Legislador (Constituyente Permanente), tendente a garantizar que los procesos electivos (de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república), se realicen respetando el principio de equidad que debe regir cualquier justa comicial, el cual se traduce en que los participantes de cualesquiera de los comicios referidos, cuenten con los mismos elementos y oportunidades para presentarse a la ciudadanía, a fin de lograr su apoyo para que a la postre, sus abanderados logren el triunfo en la Jornada Electoral correspondiente, y resulten electos para el desempeño de un cargo público.

Como es sabido, desde el año dos mil siete, la Constitución General establece las bases y principios del actual modelo de comunicación en radio y televisión en materia político electoral, cimentado en un régimen de derechos y obligaciones puntual y categórico.

En el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, se establecieron los Lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos para hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

En este contexto, es dable afirmar que los partidos políticos nacionales deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si los partidos políticos no realizan las acciones de prevención necesarias serán responsables, bien porque aceptan la situación (dolo), o bien porque la desatienden (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada **culpa in vigilando**, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, **porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.**

Lo anterior resulta consistente con lo establecido en la tesis número S3EL 034/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, cuyo contenido es el siguiente:

“PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—*La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, Bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica –culpa in vigilando– sobre las personas que actúan en su ámbito.*

De lo anterior, es posible establecer la obligación relativa a que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, pues una misma conducta puede actualizar diversos tipos normativos, como pudiera ser de carácter civil, penal o administrativa.

Lo anterior significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros o terceros, por inobservancia al deber de vigilancia.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes, candidatos o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

Bajo estas consideraciones, es dable responsabilizar al partido político Acción Nacional pues quedó acreditado que durante los días veinte de diciembre de dos mil once, diez, diecisiete, veinticuatro y treinta y uno de enero; siete y catorce de febrero; trece y veinte de marzo; diez de abril de dos mil doce, a través de la frecuencia 107.9, del "Noticiero Antena Radio", producido por el Instituto Mexicano de la Radio, se transmitieron las participaciones del **C. Javier Corral Jurado**, ostentando el carácter de otrora precandidato y/o otrora candidato al Senado de la República, postulado por el Partido Acción Nacional, tiempo en radio distinto al ordenado por el Instituto Federal Electoral, sin que obre en poder de esta autoridad, elemento idóneo alguno que permita acreditar ni siquiera indiciariamente que el partido político denunciado haya desplegado conducta idónea con el objeto de hacer cesar, inhibir o repudiar la promoción ilícita que fue realizada por su otrora candidato a cargo de elección popular, conculcando con ello los preceptos normativos citados al inicio del presente considerando.

En efecto, el acceso a la radio fuera de los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral que se dio a través de la difusión del material en el que interviene el **C. Javier Corral Jurado**, otrora candidato al Senado de la República, postulado por el Partido Acción Nacional, resulta transgresor de la normatividad electoral vigente

En el caso que nos ocupa, es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que, por tanto, no es susceptible de ser controvertido, que el instituto político Acción Nacional tuvo conocimiento de la transmisión y difusión en radio del material objeto de inconformidad, dado que dicha difusión se realizó a través del noticiero denominado "Antena Radio" primera edición, transmitido por el Instituto Mexicano de la Radio, en la frecuencia 107.9 FM, en las etapas de precampaña y campaña en este Proceso Electoral Federal, sin embargo no realizaron una acción tendente a deslindarse de la conducta infractora.

No pasa desapercibido para esta autoridad que si bien se tiene acreditada la difusión del citado noticiero con la participación del C. Javier Corral Jurado, otrora candidato a Senador de la República, los días veinte de diciembre de dos mil once, diez, diecisiete, veinticuatro y treinta y uno de enero; siete y catorce de febrero; trece y veinte de marzo; diez de abril de dos mil doce, a través de la frecuencia 107.9, del "Noticiero Antena Radio", producido por el Instituto Mexicano de la Radio, popular, tenía un conocimiento previo y cierto de que realizaba dicha actividad, misma que una vez adquirida la calidad de precandidato y/o candidato se encontraba sujeto a las prohibiciones que marca la Constitución y la Ley, exigiéndoles el deber de cuidado de la conducta desplegada por sus candidatos.

En este sentido, debe decirse que la conducta **omisiva** en que incurrió el partido político Acción Nacional al no repudiar o deslindarse de la conducta ilegal que desplegó el C. Javier Corral Jurado, candidato a Senador de la República, postulado por el citado instituto político, al difundir el material objeto del presente procedimiento, implica la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción a los partidos políticos.

De lo anterior, es válido afirmar que el partido político denunciado no condujo su actividad de garante dentro de los cauces legales, al omitir implementar los **actos idóneos** y eficaces para garantizar que la conducta del C. Javier Corral Jurado, se ajustara a los principios del Estado democrático y para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria deslindarse de la difusión que vulneró la legalidad, igualdad y equidad en la contienda.

En virtud de lo anterior, este órgano resolutor estima que el partido político Acción Nacional, tuvo la posibilidad de implementar diversas acciones con el objeto de repudiar la conducta desplegada por el candidato denunciado y el Instituto Mexicano de la Radio, toda vez que existían medios legales que podrían evidenciar su actuar diligente, como son: la presentación de la denuncia correspondiente; la comunicación a la empresa radiofónica denunciada de que se cometía una infracción a la ley electoral con la transmisión y difusión de la propaganda referida, a fin de que omitieran realizar dicha conducta y el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, investigara y deslindara la responsabilidad en que pudieron incurrir; medidas todas ellas que estaban previstas en la legislación, y que no fueron tomadas en consideración por el instituto político denunciado.

En efecto, la presentación de una denuncia a las autoridades competentes tiene como finalidad hacer de su conocimiento conductas que se estiman contrarias a la normatividad electoral que, en su caso, pueden generar la investigación respectiva sobre la responsabilidad de los sujetos involucrados, lo que tiene un efecto inhibitorio de su continuación en el tiempo, precisamente, dada la noticia a la autoridad de su existencia.

Por su parte, la comunicación a la empresa radiofónica hoy denunciada, de que su conducta era contraria a la normatividad electoral y perjudicial para un instituto político, podría influir para que los terceros involucrados adoptaran una posición de apego a la ley que, si bien quedaría a su arbitrio, constituiría una acción suficiente para evidenciar el repudio y desacuerdo con esa conducta.

De igual forma, el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, iniciara el procedimiento correspondiente con el objeto de investigar y sancionar la conducta, era una acción idónea y suficiente, conforme a la ley, para evidenciar una conducta diligente del partido de mérito, toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultad expresa para vigilar, entre otras cuestiones, el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y vigilar que los partidos

políticos y las agrupaciones políticas nacionales desarrollen su actividad con apego a la ley; además de considerar que dicha autoridad cuenta con facultades implícitas para hacerlas efectivas, debido a que tiene la posibilidad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como de tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico, facultades que no son autónomas, sino que dependen de las disposiciones legales.

Tales acciones, no son cargas desproporcionadas ni imposibles de ejecutar, pues en el primer caso bastaba la presencia del representante del partido político denunciado ante la autoridad electoral para denunciar la conducta infractora; en el segundo supuesto resultaba suficiente un escrito de dichos entes dirigido a la radiodifusora denunciada, haciéndole saber que la adquisición indebida de tiempos en radio diferente a la ordenada por este Instituto a favor de algún partido político violaba la normatividad federal electoral y que por ello debían evitar la difusión de dicha publicidad, independientemente del sentido de la respuesta.

Como se advierte, cada una de esas medidas implicaba actos positivos por parte del partido para garantizar que el Proceso Electoral se ajustara a los principios constitucionales y legales del Estado Democrático.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009 sostuvo que cuando algún medio de comunicación electrónico difunde en forma ilícita propaganda electoral a favor de un partido político, no basta para el deslinde de responsabilidad del instituto político, que por algún medio, en forma lisa y llana suponga o manifieste su rechazo a la transmisión de determinada propaganda ilícita, pues para el caso es menester que el instituto político ejerza una acción o medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, como sería el denunciar ante el Instituto Federal Electoral u otra autoridad competente que se están transmitiendo materiales en televisión que no fueron ordenados por la autoridad, ni por el propio partido político, pues de lo contrario si éste asume una actitud pasiva o tolerante con ella incurriría en responsabilidad respecto a la difusión de esa propaganda ilícita, sobre todo, cuando su transmisión se realice durante las campañas electorales.

Asimismo, señaló las condiciones para considerar una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido, siendo éstas las siguientes:

(...)

a) Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;

c) Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;

d) Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y

e) Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Es decir, la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley.

Por ende, si la acción o medida llevada a cabo por un partido político para deslindarse de responsabilidad no reúne las características antes enunciadas, entonces, no podrán considerarse efectivas en los términos señalados.

(...)

De lo anterior, se desprende que el partido político denunciado debió rechazar la conducta infractora, tomar las medidas necesarias y realizar la denuncia correspondiente para que la autoridad electoral tomara las acciones pertinentes, situación que no aconteció, toda vez que no existen en autos elementos, ni siquiera de tipo indiciario, que así lo refieran.

En efecto, del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte del Partido Acción Nacional.

No pasa inadvertido para esta autoridad que, no obstante, la negación que realiza el instituto político respecto de la conducta a tribuida al C. Javier Corral Jurado, al señalar que las mismas eran de eminente carácter periodístico, y como una labor cotidiana, sostiene que la difusión de los materiales objeto del presente procedimiento es una actividad periodística que se encuentra amparada por la libertad de expresión;

sin embargo, esta autoridad no asume que la conducta diligente que se esperaba de él, de manera alguna violente la libertad de expresión, tanto de la empresa productora como del ciudadano, pues bajo ese argumento, esta autoridad colige que el Partido Acción Nacional pretende deslindarse de la obligación conocida respecto a que su conducta y la de sus militantes y simpatizantes, sea apegada a derecho.

Al respecto, debe decirse, que los materiales objeto de análisis no puede ampararse en la libertad de expresión y el derecho a la información consagrados en la Ley Fundamental, como lo señaló la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-265/2012, y que hoy se acata, toda vez que su difusión atenta contra disposiciones de orden público, las cuales fueron establecidas por el Legislador Ordinario, en aras de preservar el bienestar colectivo, y en específico, el ejercicio adecuado de las prerrogativas de los partidos políticos, en materia de radio y televisión.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el Partido Acción Nacional, transgredió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1 inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que omitió implementar las acciones idóneas y eficaces para deslindarse de la difusión de los materiales objeto del presente procedimiento, por lo que se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador de mérito.

INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION CORRESPONDIENTE AL PARTIDO ACCION NACIONAL

SEPTIMO.- Que una vez que se acreditó la responsabilidad del Partido Acción Nacional, resulta pertinente realizar las siguientes consideraciones.

Resulta oportuno precisar que el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos o coaliciones.

En este sentido, el párrafo 5 del artículo 355 del ordenamiento legal en cita precisa:

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

(...)

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Partido Acción Nacional es lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1 inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que omitió implementar las acciones idóneas y eficaces para deslindarse de la difusión de los materiales objeto del presente procedimiento.

Al respecto, en los dispositivos legales invocados, se refiere lo siguiente:

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)

“Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

- a) el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

(...)

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

(...)

Lo anterior es así, en virtud de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-265/2012, y que hoy se acata, en la cual tuvo por acreditada la transmisión de las intervenciones del C. Javier Corral Jurado, como analista político dentro del programa denominado Noticiero Antena Radio, primera emisión, el cual se transmite por el Instituto Mexicano de la Radio, concesionario de la estación 107.9 FM, las cuales considero como un acceso indebido en espacios de radio de los actores políticos, en estricto apego a la facultad exclusiva del Instituto Federal Electoral para la asignación de tiempos en medios de comunicación social.

En este caso, la conducta que se reprocha al Partido Acción Nacional es la que constituye una infracción a los partidos políticos por la *culpa invigilando* respecto de la conducta de sus militantes y candidatos.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se tiene por acreditado que el Partido Acción Nacional faltó a su deber de cuidado, violentando los artículos 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, tal situación no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la *culpa invigilando* respecto de la conducta de sus militantes y candidatos.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer una restricción de carácter constitucional y legal para los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos a un cargo de elección popular de adquirir tiempos en radio de forma directa o a través de terceros, es que se cumpla el principio de equidad en la contienda electoral.

En el presente caso, las transmisiones de diversas intervenciones, como analista político del C. Javier Corral Jurado, durante la transmisión del noticiero denominado Antena Radio. Situación con la cual, el otrora candidato en comento se vio favorecido y, en consecuencia, el Partido Acción Nacional, faltó a su deber de cuidado de la conducta desplegada por sus militantes y candidatos.

En tales circunstancias, esta autoridad consideró que el Partido Acción Nacional, se encontraba en posibilidad de implementar acciones tendientes a deslindarse de la conducta infractora, e incluso pudo solicitar al C. Javier Corral Jurado que se abstuviera de participar en el multimencionado programa denominado Antena Radio; conductas que de haberse realizado podrían reputarse como razonables, jurídicas, idóneas y eficaces de parte de quienes tienen un carácter especial y específico de garante.

Así, en el caso se considera que la omisión en el deber de cuidado del Partido Acción Nacional, trajo como consecuencia la posible afectación al principio de equidad en la contienda; lo anterior es así porque el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa del proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“(...)

*El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: **impedir que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación**; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.*

(...)”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al Proceso Electoral incidan en su resultado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad que se atribuye al Partido Acción Nacional, consistieron en una falta a su deber de cuidado a efecto de que la conducta de sus militantes y candidatos se apeguen su actuar al marco constitucional y legal aplicable, en términos de lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, omitiendo actuar con diligencia y eficacia para rechazar las transmisiones radiofónicas, o bien, solicitarle al C. Javier Corral Jurado que se abstuviera de continuar con su participación como comentarista del programa denominado Noticiero Antena Radio primera emisión, lo que violenta también el principio de equidad en la contienda de esa entidad federativa.

- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión del programa materia del presente procedimiento, a través del cual se realiza una sobre exposición en tiempos de radio a favor del C. Javier Corral Jurado, en su calidad de candidato a Senado de la República.
- c) **Lugar.** A través de la información que obra en autos se acreditó que los materiales radiofónicos objeto del presente procedimiento se difundieron los días precisados en el apartado que antecede, a través de la frecuencia 107.9 FM, dentro de un espacio específico en el noticiero Antena Radio, producidos por el Instituto Mexicano de la Radio.

Intencionalidad

Se estima que el Partido Acción Nacional, incurrió en una falta a su deber de cuidado a efecto de que la conducta de sus militantes y candidatos se apeguen su actuar al marco constitucional y legal aplicable, en términos de lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la propaganda de mérito fue difundida a través de diversas intervenciones del C. Javier Corral Jurado, en espacios que dentro del noticiero Antena Radio se le otorgaba para su participación como analista político, noticiero producido por el Instituto Mexicano de la Radio en Chihuahua; sin embargo, ello no puede servir de base para considerar que la conducta imputada al Partido Acción Nacional implica una reiteración o sistematicidad de la infracción. Lo que existe es una sistematización de actos que concatenados actualizan la infracción. Lo cual no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que las intervenciones del C. Javier Corral Jurado, en el programa de noticias conocido como Antena Radio, primera emisión, en su carácter de analista político, tuvo lugar durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal 2011-2012, en consecuencia, la omisión del Partido Acción Nacional de cuidar que los actos de sus militantes, simpatizantes, afiliados, candidatos y precandidatos se apegara al marco normativo aplicable, también ocurrió en el mismo periodo.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del Proceso Electoral Federal 2011-2012, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos y candidatos que compitan en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución

La difusión de las emisiones denunciadas en el presente procedimiento, a través del cual se posicionaba ante el electorado la imagen y la candidatura del C. Javier Corral Jurado, en su calidad de otrora candidato al Senado de la República, tuvo como medio de ejecución los espacios destinados al análisis político del programa de nombre Noticiero Antena Radio, el cual es producido por el Instituto Mexicano de la Radio.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los argumentos vertidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-265/2012, la infracción debe calificarse como **leve**.

Así las cosas, toda vez que el Partido Acción Nacional omitió actuar diligente mente vigilando la conducta de sus militantes y candidatos se apeguen su actuar al marco constitucional y legal aplicable, para evitar que el C. Javier Corral Jurado, en su calidad de otrora candidato a Senador de la República, accediera a tiempos de radio fuera de los ordenados por este instituto, y toda vez que omitieron implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a inhibir y deslindarse de tal comportamiento, se violentó el principio de equidad en la contienda.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el Partido Acción Nacional con su actuar.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que, habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MINIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACION.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual Código.”

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En este sentido, se debe precisar que de acuerdo a la información que obra en los archivos del Instituto Federal Electoral, se desprende que el Partido Acción Nacional ha sido sancionado por haber infringido lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de la manera en que se precisa a continuación:

- Queja identificada con la clave SCG/PE/IEM/CG/055/2011 y su acumulado SCG/PE/IEM/CG/059/2011, resuelta el cinco de noviembre de dos mil once, mediante Resolución con clave de identificación CG359/2011, en la que se impuso al Partido Acción Nacional una multa de 669 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al momento de acontocidos los hechos, equivalentes a la cantidad de \$30,029.64 (treinta mil veintinueve pesos 64/100 M.N.), considerando que no cumplió con su deber de cuidado como instituto político, para evitar la difusión de propaganda que contraria a la normativa electoral, violando con tal conducta lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Resolución que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la sentencia emitida dentro del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-548/2011 y su acumulado SUP-RAP-550/2011.

No obstante, tales precedentes no serán tomados en consideración por esta autoridad para tener por reincidente al instituto político denunciado, dado que en dicho precedente el motivo de infracción fue calificado con una **gravedad ordinaria**, distinta a calificación en el actual Procedimiento Especial Sancionador, en el cual se considera como **leve**.

Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido Acción Nacional, constituye una infracción por la falta a su deber de cuidado a efecto de que la conducta de sus militantes y candidatos se apeguen su actuar al marco constitucional y legal aplicable, en términos de lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual se encuentran señalado en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

a) Respecto de los partidos políticos;

1. Con amonestación pública;”

En esta tesitura, atento a los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, la conducta realizada por el Partido Acción Nacional, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que sea necesario tener en cuenta dichos elementos para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Ahora bien, tomando en consideración los siguientes aspectos:

- Que tomando en consideración que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-265/2012, determino que tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos, la conducta realizada por Javier Corral Jurado y las atenuantes que la rodean, ese órgano jurisdiccional arribo a la conclusión de que aun cuando la conducta desplegada amerita ser sancionada, no ha lugar a imponer la sanción más grave como sería la cancelación del registro como otrora candidato a Senador de la República, por haberse **calificado como leve**,
- Que la conducta se desarrolló en la etapa de precampañas, intercampañas y campañas electorales del actual Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- Que a través de la conducta descrita se vulneró lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y 342, párrafo 1, incisos a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que no se trató de una pluralidad de infracciones.
- Que se vulneró el principio de equidad que debe prevalecer dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades, a efecto de resultar ganador de la precandidatura, candidatura o cargo de elección popular que se pretende, evitando que entes ajenos a la contienda incluyan elementos distorsionadores de la voluntad en beneficio o perjuicio de algún aspirante, precandidato o candidato, según sea el momento.
- Que el denunciado no puede considerarse como reincidente.
- Que la conducta fue calificada como **leve**.

Atento a ello, esta autoridad estima que las circunstancias referidas con anterioridad justifican la imposición de la sanción prevista en la **fracción I** del catálogo sancionador, consistente en una amonestación pública, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa; ya que la prevista en la fracción II, sería de carácter excesivo, y la prevista en la fracción III sería inaplicable al caso concreto.

Lo anterior, tomando en consideración que la gravedad de la falta ha sido calificada como leve, que no existe reincidencia por parte del sujeto infractor, es que esta autoridad considera que la sanción que debe aplicarse a dicho denunciado, es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una **amonestación pública**, la cual se estima significativa para disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro por parte del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, guarda consistencia con la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido es el que se transcribe a continuación:

“SANCION. CON LA DEMOSTRACION DE LA FALTA PROCEDE LA MINIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Tercera Epoca:

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002. Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Nota: El contenido del artículo 269 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 354, párrafo 1, incisos a) y b), del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis de votos la tesis que antecede.”

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Sobre este particular, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con la contratación o adquisición, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión.

En ese mismo sentido, debe decirse que también se carece de elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades**Del sujeto infractor**

Dada la naturaleza de la sanción impuesta al Partido en comento, se considera que de ninguna forma la misma es gravosa para el ciudadano en comento, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

OCTAVO.- Corresponde ahora determinar en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-265/2012, la responsabilidad que pudiera tener el **Instituto Mexicano de la Radio** por cuanto hace a la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 345, párrafo 1, incisos b) y d), y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de propaganda político o electoral ordenada por personas distinta al Instituto Federal Electoral, a través de diversos comentarios en el noticiero denominado “Antena Radio” primera emisión, transmitido por el Instituto Mexicano de la Radio, en la frecuencia 107.9 FM.

Al respecto, como se evidenció en los Considerandos CUARTO y QUINTO de la presente Resolución, y de conformidad con las consideraciones de la Resolución impugnada, las cuales no son controvertidas, por lo que deben tenerse como ciertas, se acreditó la participación de Javier Corral Jurado en el programa “Antena Radio” los días veinte de diciembre de dos mil once, diez, diecisiete, veinticuatro y treinta y uno de enero; catorce de febrero, trece y veinte de marzo y diez de abril, todos de dos mil doce, esto es, a partir de que obtuvo formalmente la calidad de precandidato, lo que sucedió el diecisiete diciembre de dos mil once, adquiriendo la calidad de candidato al Senado de la República por el principio de mayoría relativa en la primera fórmula por el estado de Chihuahua, el veintidós de marzo del año en curso.

De igual forma la Sala Superior al resolver el número SUP-RAP-265/2012, estimo que se actualizaron los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos, la conducta realizada por Javier Corral Jurado y las atenuantes que la rodean.

De igual forma el órgano jurisdiccional determinó que la participación de Javier Corral Jurado en el programa “Antena Radio”, transmitido por el Instituto Mexicano de la Radio, en el 107.9 de frecuencia modulada, se tradujo en acceso a tiempos en radio fuera de los asignados a su partido por este Instituto.

Que tomando en consideración que mediante proveído de fecha nueve de mayo del año en curso se emplazo al **Instituto Mexicano de la Radio**, y tal y como se determinó en el considerando relativo a la responsabilidad del **C. Javier Corral Jurado**, en el sentido de que dicha persona había adquirido tiempos en radio, los días señalados en el párrafo que precede, dichas consideraciones por economía procesal se dan por reproducidas.

Particularmente resulta relevante destacar que los concesionarios de radio se encuentran obligados a respetar las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política y electoral, las cuales tienen fundamento constitucional, legal y reglamentario.

En la especie, el Instituto Mexicano de la Radio, al difundir tiempos en formato de programa, lo cual actualizó un acceso a tiempo de radio, fuera de los tiempos asignados por este Instituto, pues ni el denunciado, ni dicha radiodifusora recibieron orden para ello por parte del Comité de Radio y Televisión de éste Instituto.

En este tenor, no obstante que el Instituto Mexicano de la Radio, difundió tiempos que configuraron un acceso indebido de tiempos por parte del candidato denunciado, lo cual influyó en las preferencias electorales de los ciudadanos, manifestaciones que fueron ordenadas por personas distintas al Instituto Federal Electoral, a pesar que del material probatorio que obra en autos, no se desprende indicio alguno que permita concluir que dicha difusión haya sido a cambio de alguna contraprestación, ello no es óbice para no tener por colmada la infracción, ya que para la hipótesis normativa que la prevé, no resulta relevante la onerosidad o gratuidad de la difusión, sino el que sea ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Las excepciones y defensas que el Instituto Mexicano de la Radio arguyo, fundamentalmente se constriñen a señalar lo siguiente:

- Que el denunciado no ha celebrado contrato y/o acto jurídico con su representada para la participación en el programa denominado "Antena Radio".
- Que no existe conducta punible atribuible al denunciado, toda vez que el análisis de los elementos que integran el expediente no se configura la voluntad y/o intención de trasgredir la legislación federal electoral, mucho menos realizar acciones con el propósito u objetivo fundamental de presentar una plataforma electoral.
- Que el procedimiento que se inicio en contra del Instituto Mexicano de la Radio, restringe y vulnera las libertades básicas consagradas en la constitución, por la sola pretensión de imponer una sanción.
- Que las participaciones del denunciado, no constituyen bajo ningún concepto propaganda electoral que permita promocionar su imagen como candidato al senado de la Republica de los Estados Unidos Mexicanos, lo que en el particular no vulnera de modo alguno los principios de equidad, legalidad y certeza consagrados en la constitución.
- Que las circunstancias de tiempo que se le imputan a su representada, no realizó ninguna participación en el programa denominado "Antena Radio", como se puede corroborar en los testigo de grabación, bitácoras escaletas que se presentaron ante esta autoridad federal.
- Que el Instituto que representa siempre se ha conducido en estricto apego a la legislación en la materia, absteniéndose de difundir propaganda política o electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.
- Que no existe conducta punible a consideración de su representada, ya siempre se ha conducido con respeto irrestricto a la libertad de expresión de sus colaboradores.
- Que las opiniones emitidas son de exclusiva responsabilidad de quien los emite y de ninguna manera expresan la posición de su representada.
- Que no media contrato u acto jurídico alguno, así como pago ni filiación partidista con sus colaboradores, ya que están a favor de la garantía de libertad de expresión.
- Que las intervenciones del denunciando no denotan que hayan tenido el ánimo de influir en las preferencias electorales, porque no se desprende algún elemento que fomente a algún partido político o candidato.

Por otra parte, la información requerida a la empresa denunciada, no tenía como fin el obligarlo a declarar contra sí mismo, sino que tuvo por el objeto lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados, con base en los elementos que pudiera aportar en el presente procedimiento, en razón de sus actividades como medio radiofónico donde se denunció la conducta y sin prejuzgar sobre la culpabilidad de la empresa de mérito.

Ahora bien, en cuanto a que la concesionaria denunciada aduce que las participaciones del **C. Javier Corral Jurado** obedecieron a la labor periodística, si bien es cierto que el programa radiofónico de mérito contiene básicamente una programación noticiosa, ya se refirió que la participación del citado otrora candidato, configuró una acceso indebido a tiempos en radio fuera de los ordenados por este Instituto como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-265/2012, y que hoy se acata, y cuya difusión está prohibida en el contexto en el que se hizo.

Esto es así, ya que no es posible difundir propaganda ilegal, bajo el amparo de un supuesto ejercicio de libertad de expresión, cuando en realidad a través de cualquier género informativo se esté promocionando o posicionando a un candidato o partido político, como en la especie sucede. Sirve a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-22/2010, en el que se sostuvo:

"(...)

En otras palabras, el criterio sostenido por esta Sala Superior no permite posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta dentro de un noticiero o programa informativo, que, sólo en apariencia se divulgue a través de los diversos géneros que le constituyen, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

En este orden de ideas, se debe aclarar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de quienes participan en los procesos electorales se desarrollen con apego a lo previsto en la normativa constitucional y la legal, sin desconocer el carácter expansivo de la libertad de expresión, la necesidad de proteger el derecho a la información y el carácter plural del debate político en una contienda electoral; por lo que dicha facultad debe ejercerse, en una forma prudente, responsable y casuística, para que, a través de un sano ejercicio de ponderación de los principios y valores que, aparentemente, entran en conflicto, se armonicen los alcances de cada derecho o libertad con la protección de otro u otros, y así coexistan pacíficamente en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho.

De esta forma se garantiza que tal atribución no llegue a constituir una interferencia o intromisión que desvirtúe la libertad de expresión y el propio debate político, mediante la supresión de la vigencia de alguno de los derechos involucrados por privilegiar la supuesta defensa de otro.

En consecuencia, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, y exista una clara y proclive preferencia por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

Es decir, el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, se colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la radio.

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio por parte de los partidos políticos.

Así es que el ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a las frecuencias de radio, en su caso, a un partido político, precandidato o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos, precandidatos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios de radio y televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

En tales circunstancias, toda vez que con lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-265/2012, de las constancias que obran en autos se acredita el acceso a tiempo en radio distintos a los ordenados por este Instituto, los cuales fueron transmitidos por el Instituto Mexicano de la Radio en las fechas mencionadas, con la Intervención del C. Javier Corral, es que se considera que dicha concesionaria difundió propaganda político electoral, tendiente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos de manera gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, lo cual constituye una infracción a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por ende, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador de mérito.

NOVENO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCION AL INSTITUTO MEXICANO DE LA RADIO. Que toda vez que esta autoridad considera que la persona moral antes referida, tiene una responsabilidad directa, respecto a la comisión de la conducta, en virtud de que incurrió en el supuesto establecido en el artículo 350, párrafo 1, incisos b) y e), en relación con el 49, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de propaganda política o electoral cuyo efecto fue influir en las preferencias del electorado, fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral, a favor del C. Javier Corral Jurado, en su carácter de otrora candidato al Senado de la República, accediendo en mayor tiempo en la radio, en contravención al principio de equidad que debe regir en la contienda, y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación número SUP-RAP-265/2012, se procede a calificar la infracción cometida e individualizar la sanción correspondiente.

Esto es así, porque con su actuar se infringió lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, incisos b) y e) en relación con el 49, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez con por la difusión de propaganda político o electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

1. Con amonestación pública;”

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de una empresa radiofónica, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

Expuesto lo anterior, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, la adquisición indebida en tiempos de radio diferente a lo ordenado por el Instituto Federal Electoral, tiene como finalidad el establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los Lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de los diversos partidos políticos en la contienda.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso b) en relación con el 49, párrafo 4 del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que los días 20 de diciembre de dos mil once; 10, 17, 24 y 31 de enero; 7 y 14 de febrero; 13 y 20 de marzo; y 10 de abril de dos mil doce, el Instituto Mexicano de la Radio, a través de su programa denominado Noticiero Antena Radio, difundió diversas intervenciones del **C. Javier Corral Jurado** en su carácter de otrora precandidato y/o otrora candidato al Senado de la República, postulado por el Partido Acción Nacional, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 41, Base III Apartado A, inciso g) párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 350, párrafo 1, inciso b) en relación con el 49, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto en el numeral 350, párrafo 1, inciso b) en relación con el 49, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Instituto Mexicano de la Radio, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de adquirir tiempos en radio distintos a los ordenados por este Instituto, mediante las diversas intervenciones del C. Javier Corral Jurado, y por ende estuvieron expuestos en radio mayor tiempo al asignado por esta autoridad.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier concesionaria o permisionaria la contratación o adquisición en radio o televisión, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la compra directa de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político o candidato a cargo de elección popular.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

(...)

*El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: **impedir que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación**; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.*

...”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al Proceso Electoral incidan en su resultado.

Cabe señalar en este punto, que para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, las autoridades electorales solicitarán al Instituto Federal Electoral el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines, tomando en cuenta que sólo una parte de los cuarenta y ocho minutos que dispone el Instituto se utilizan desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la Jornada Electoral respectiva para la difusión de los promocionales de las autoridades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Código Electoral Federal, lo que trae como consecuencia que dichos órganos electorales accedan a las prerrogativas de radio únicamente a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral.

Asimismo, en la entidad federativa de que se trate y durante el periodo de las campañas políticas, el Instituto Federal Electoral distribuye a los partidos políticos dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, y el tiempo restante queda a disposición del Instituto para el cumplimiento de sus fines o de otras autoridades electorales, de acuerdo a lo regulado en el artículo 66 del Código Comicial Federal.

Por otra parte, con relación a las transmisiones no ordenadas por éste Instituto, interfieren las transmisiones relacionadas con los promocionales de los **partidos políticos**, pues de la hipótesis normativa mencionada se advierte que se influye de manera directa con el derecho que tienen dichos institutos políticos al uso permanente de los medios de comunicación para la difusión de los mensajes y programas tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales como fuera de ellos para la realización de sus fines, tales como: promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, así como difundir sus principios y dar a conocer su plataforma electoral en las demarcaciones electorales en que participen.

Asimismo, el artículo 41, Base III, Apartado A de la Ley Fundamental, refiere que el Instituto Federal Electoral será la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, por lo que a partir del inicio de las precampañas electorales y hasta el día de la jornada comicial, quedan a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios, distribuidos en dos y hasta tres minutos en cada hora de transmisión en cada señal televisiva o radial.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al Instituto Mexicano de la Radio, consisten en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) en relación con el 49, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber transmitido en su emisora diversas intervenciones del C. Javier Corral Jurado, en su carácter de otrora precandidato y/o otrora candidato al Senado de la República, postulado por el Partido Acción Nacional, quienes se considera estuvieron expuestos en radio mayor tiempo al asignado por esta autoridad.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, y lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-265/2012, esta autoridad tiene acreditada la difusión del noticiero conducido como “Noticiero Antena Radio”, los días 20 de diciembre de dos mil once; 10, 17, 24 y 31 de enero; 7 y 14 de febrero; 13 y 20 de marzo; y 10 de abril de dos mil doce, es decir durante el periodo de precampañas, intercampañas y campañas, en el Proceso Electoral Federal 2011- 2012.
- c) **Lugar.** A través de la información que obra en autos se acreditó que el material radiofónico objeto del presente procedimiento se difundió en diversos días, a través de la frecuencia 107.9 FM, en el noticiero Antena Radio, producidos por el Instituto Mexicano de la Radio.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte del **Instituto Mexicano de la Radio**, la intención de infringir lo previsto en los **artículos 41 Base III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que el Instituto Mexicano de la Radio, difundió las transmisiones relativas a las participaciones del **C. Javier Corral Jurado**, en su carácter de otrora precandidato y/o otrora candidato al Senado de la República, postulado por el Partido Acción Nacional, quien estuvo expuestos en radio mayor tiempo al asignado por esta autoridad, debiendo destacar que dadas las actividades que conforman su objeto social, le resulta ajeno difundir en radio materiales que constituyan una sobre exposición del denunciado.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la difusión del Noticiero Antena Radio, transmitido por el Instituto Mexicano de la Radio, tal situación no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada, en virtud de que la transmisión de mérito se difundió los días 20 de diciembre de dos mil once; 10, 17, 24 y 31 de enero; 7 y 14 de febrero; 13 y 20 de marzo; y 10 de abril de dos mil doce.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta del **Instituto Mexicano de la Radio**, se cometió durante el desarrollo de un Proceso Electoral Federal.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del Proceso Electoral capitalino, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La conducta atribuible al **Instituto Mexicano de la Radio**, consistió en la difusión de tiempo en radio, a través de una sobre exposición, en favor del C. Javier Corral Jurado.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, y lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-265/2012, la conducta debe calificarse como de una **gravedad leve**, ya que se constriñó en difundir un noticiero en el que participa el C. Javier Corral Jurado, en su carácter de otrora precandidato y/o otrora candidato al Senado de la República postulado por el Partido Acción Nacional, sin que esta autoridad federal la hubiese ordenado; con lo que se transgredió la normatividad constitucional y legal electoral vigente, además de que se realizó dentro de un Proceso Electoral de carácter federal.

Esta trasgresión adquiere una trascendencia particular precisamente por los bienes jurídicos que vulneró; la magnitud y lo sistemático del incumplimiento a la normatividad; por parte **del Instituto Mexicano de la Radio** al no cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008; y el contexto en el que ocurrieron las infracciones, dentro de un Proceso Electoral Local, en el que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales se vieron afectadas en sus prerrogativas de televisión.

Reincidencia

Otro de los aspectos que se debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudiera haber incurrido el sujeto responsable.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que, habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MINIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACION.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual Código.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En ese sentido, debe precisarse que con base en los elementos descritos por la Sala Superior para que se actualice la reincidencia, en el presente asunto no puede considerarse actualizado dicho supuesto, respecto de la conducta que se le atribuye al **Instituto Mexicano de la Radio**, pues en archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la Resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en el artículo el **artículo 41 Base III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Instituto Mexicano de la Radio, por la difusión de diversos comentarios en el noticiero denominado “Antena Radio”, transmitido en la frecuencia 107.9 FM., se encuentran señaladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza;

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiterada, con la suspensión por la autoridad competente, previo Acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma.

V. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.

En esta tesitura, atento a los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, la conducta realizada por el C. Javier Corral Jurado, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que sea necesario tener en cuenta dichos elementos para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Ahora bien, tomando en consideración los siguientes aspectos:

- Que el tipo de infracción consistió en difusión de diversos comentarios del C. Javier Corral Jurado en el noticiero denominado "Antena Radio", transmitido por el Instituto Mexicano de la Radio, en la frecuencia 107.9 FM.
- Que la conducta se desarrolló en la etapa de precampañas, intercampañas y campañas electorales del actual Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- Que a través de la conducta descrita se vulneró lo dispuesto por el artículo 49, párrafo 4, y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que no se trató de una pluralidad de infracciones.
- Que se vulneró el principio de equidad que debe prevalecer dentro de todo proceso electoral, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades, evitando que entes ajenos a la contienda incluyan elementos distorsionadores de la voluntad en beneficio o perjuicio de algún aspirante, precandidato o candidato, según sea el momento.
- Que el denunciado no es reincidente.
- Que la conducta fue calificada con una **gravedad leve**.

Atento a ello, esta autoridad estima que las circunstancias referidas con anterioridad justifican la imposición de la sanción prevista en la **fracción I** del catálogo sancionador, consistente en una amonestación pública, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa; ya que la prevista en la fracción II, sería de carácter excesivo, y la prevista en la fracción IV sería inaplicable al caso concreto.

Lo anterior, tomando en consideración que la gravedad de la falta ha sido calificada como leve, que no existe reincidencia por parte del sujeto infractor, es que esta autoridad considera que la sanción que debe aplicarse a dicho denunciado, es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una **amonestación pública**, la cual se estima significativa para disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro por parte del Instituto Mexicano de la Radio.

Lo anterior, guarda consistencia con la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido es el que se transcribe a continuación:

"SANCION. CON LA DEMOSTRACION DE LA FALTA PROCEDE LA MINIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Tercera Epoca:

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002. Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Nota: El contenido del artículo 269 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 354, párrafo 1, incisos a) y b), del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis de votos la tesis que antecede."

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Sobre este particular, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con las intervenciones del C. Javier Corral Jurado, difundidas por el Instituto Mexicano de la Radio, en el noticiero denominado "Antena Radio", primera emisión.

En ese mismo sentido, debe decirse que también se carece de elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor

Dada la naturaleza de la sanción impuesta al Instituto Mexicano de la Radio, se considera que de ninguna forma la misma es gravosa para el instituto en comento, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

DECIMO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **C. Javier Corral Jurado**, por la transgresión a los artículos 41, Base III, Apartado A, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 2; 211, párrafo 4 y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por su participación en el programa "Antena Radio", transmitido por el Instituto Mexicano de la Radio, en el 107.9 de frecuencia modulada, lo que se traduce en acceso a tiempos en radio fuera de los asignados a su partido, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y conforme a lo precisado en el Considerando **QUINTO** de esta Resolución, se impone en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al **C. Javier Corral Jurado**, una sanción consistente en **amonestación pública**, al haber infringido los artículos 41, Base III, Apartado A, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 2; 211, párrafo 4 y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal.

TERCERO.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **Partido Acción Nacional**, con motivo de la violación a lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que infringió a su deber de cuidado respecto de los actos realizados por el **C. Javier Corral Jurado**, otrora candidato al cargo de Senador de la República, postulado por el Partido Acción Nacional, en términos del Considerando **SEXTO** de la presente determinación.

CUARTO.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y conforme a lo precisado en el Considerando **SEPTIMO** de esta Resolución, se impone al **Partido Acción Nacional**, una sanción consistente en **amonestación pública**, por la transgresión a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal.

QUINTO.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **Instituto Mexicano de la Radio**, por la violación al artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

SEXTO.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo precisado en el Considerando **NOVENO** de esta Resolución, se impone al **Instituto Mexicano de la Radio**, una sanción consistente en **amonestación pública**, al haber infringido el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal.

SEPTIMO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

OCTAVO.- Notifíquese a las partes la presente Resolución, y por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOVENO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de julio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante el desarrollo de la sesión la Consejera Electoral, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.